

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / DAÑO DERIVADO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / PALACIO DE JUSTICIA / TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA / CASO PALACIO DE JUSTICIA / HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / MUERTE DE CIVIL / MUERTE DE CIVIL EN ENFRENTAMIENTO ARMADO / HOMICIDIO / MAGISTRADO DE LAS ALTAS CORTES DE LA RAMA JUDICIAL / MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / MAGISTRADO AUXILIAR DE LAS ALTAS CORTES DE LA RAMA JUDICIAL / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / EXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS / LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN PERJUICIOS / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA / APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

No es la primera vez que la Sala se debe ocupar del juzgamiento de controversias relativas a los trágicos hechos acaecidos (...) en el Palacio de Justicia de la Capital de la República; se recuerda hoy, a título de ejemplo, los expedientes números 9862, (...) 9276, (...) 8910, (...) en todos los cuales rindió ponencia el Consejero Daniel Suárez Hernández y arrojaron como resultado la declaración de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas demandadas y las condenas consiguientes en su contra. En el evento sub-judice, la Sala seguirá las directrices y orientaciones trazadas en las oportunidades mencionadas, con las precisiones que exijan las particulares circunstancias del caso. (...) La falla del servicio. - En el expediente No. 8222, (...) se analizó este elemento con base en el material probatorio recaudado en el proceso; como los medios de prueba allí recogidos se corresponden con los que obran en este proceso, los análisis hechos entonces resultan pertinentes ahora. (...) En el presente caso los demandantes se dividen en seis (6) grupos familiares, por lo cual la liquidación se hará por separado aplicando las fórmulas que la Sala ha establecido para procesos de esta naturaleza (...).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado en los trágicos hechos acaecidos en el Palacio de Justicia, consultar providencias de 18 de agosto de 1994, Exp. 9276, C.P. Daniel Suarez Hernández; de 19 de agosto de 1994, Exp. 8222, C.P. Daniel Suarez Hernández; de 13 de octubre de 1994, Exp. 8910, C.P. Daniel Suarez Hernández; de 11 de noviembre de 1994, Exp. 9862, C.P. Daniel Suarez Hernández.

CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SOBERANÍA DE LAS DECISIONES DEL ESTADO / SOBERANÍA DEL ESTADO / POTESTAD DISCRECIONAL / PODER DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD / FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA / ESTADO SOCIAL DE DERECHO / FUNDAMENTOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO / POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO / TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL / DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA / RECUENTO JURISPRUDENCIAL / RESEÑA JURISPRUDENCIAL / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

[E]s menester dilucidar el planteamiento de las entidades demandadas en lo atinente a una supuesta irresponsabilidad del Estado “cuando su función implica el ejercicio de su soberanía”, no explica el contenido de la noción pero al ejemplificar señala “los actos legislativos”, “los actos de gobierno”, “los actos del juez” y los “hechos de guerra”. La construcción de la irresponsabilidad del Estado fundada en su soberanía, es teoría completamente superada en el panorama jurídico Universal y en nuestro Derecho. Si bien la instauración del Estado de Derecho y de Sujeción de aquel al ordenamiento jurídico, como supuesto básico del sistema, no desencadenó de inmediato la obligación estatal de reparar los daños que causara a los particulares con su acción, no hay duda de que constituyó fundamento político necesario para la implantación posterior del instituto indemnizatorio. Relegadas ciertas formulaciones políticas del ancien régime tales como aquella que desligaba al príncipe del orden jurídico (princeps legibus solutus est) a través del principio de legalidad y de la concepción del Estado como persona jurídica, paulatinamente se empieza a consagrar y a consolidar el principio de responsabilidad que, en la época actual, es considerado como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho. (...) Esta concepción jurisprudencial corre pareja con las tesis jusadministrativistas contemporáneas que pretenden reducir al ámbito de discrecionalidad del Estado con el objeto de sujetar la totalidad de su acción al imperio del Derecho y al examen del contralor jurisdiccional, y, por lo tanto, a la posibilidad de que comprometa la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de Derecho Público. (...) Son estas concepciones las que se respiran en el conjunto normativo de la Constitución Política vigente desde 1991, en especial en el artículo 90 o cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado y que, bajo la Carta Política anterior, habían sido deducidas, por interpretación sistemática y luego de una lenta pero decidida elaboración por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. No es posible, pues, dar cabida a reclamaciones de irresponsabilidad del Estado, máxime si se trata de un Estado Social de Derecho (art. 1° de la C.N.), so pretexto de que la acción dañosa es constitutiva del ejercicio de su soberanía; tal recurso no podrá jamás servir de excusa o de justificación para que el ejercicio del poder desborde los cauces del derecho, y, en el terreno de lo arbitrario, produzca impunemente daños antijurídicos a los asociados.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 1 /
CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Radicación número: 9471

Actor: HAYDEE CRUZ DE VELASQUEZ Y OTRO

Demandado: LA NACION-FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Debe resolver la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes en contra del fallo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 1993, en virtud del cual dispuso:

“1° La Nación Colombiana-Ministerio de Gobierno, Defensa, Justicia, y Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Departamento Administrativo de Seguridad- y el establecimiento público Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los doctores Miguel Darío Velásquez Gaviria, Horacio Montoya Gil, Pedro Elías Serrano Abadía, Manuel Antonio Gaona Cruz, Lizandro Juan Romero Barrios y Carlos Horacio Urán Rojas, ocurrida los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en la ciudad de Bogotá, durante el holocausto del palacio de justicia.

"2o. Consecuencialmente a ello condénase a los demandantes (sic) a pagar por concepto de perjuicios morales:

"a) Haydee Cruz de Velásquez, José Ignacio, Ana Cristina, Juan Darío Velásquez Cruz el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

"b) Martha Gilma Henao de Montoya, Beatriz, Iván Darío, Gloria Eugenia, Clara Patricia y Martha Gilma Montoya Henao el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

"c) Vilma Letty Sandoval Beckarich, Carlos Alberto Serrano-Abadía Sandoval (sic) el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

"d) Ruth Marina Bejarano de Gaona, Manuel Antonio, José Mauricio, Cesar Gabriel y Ruth Juliana Gaona Bejarano el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

"e) Victoria Sotomayor Coronado, Gabriel Enrique, Abel Lázaro y Lisandro Juan Romero Sotomayor el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

f) Ana María Bidegain Grising de Urán, Anahí, Helena María Janaine, Maire-Clarina, Xiomara Urán Bidegain el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

"El valor correspondiente se determinará conforme a certificación que, sobre el precio del gramo de oro, expide el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3° Condénase a los demandados a pagar perjuicios materiales, así:

"a) Ruth Marina Bejarano de Gaona a la suma de dieciocho millones trescientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos con 80/100 (\$18.395.986.80) mcte.

"b) Manuel Antonio Gaona Bejarano la suma de tres millones quinientos sesenta y tres mil quinientos veinte pesos con 25/100 (\$3.563.520.25) mcte.

“c) José Mauricio Gaona Bejarano la suma de cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos veintiún pesos con 78/100 (\$5.869.921.78) mcte.

“d) Cesar Gabriel Gaona Bejarano diez millones cuatrocientos cuatro mil quinientos ochenta pesos con 15/100 (\$10.404.580.15) mcte.

“e) Ruth Juliana Gaona Bejarano la suma de trece millones seiscientos cuarenta y dos mil once pesos con 44/100 (\$13.642.011.44) mcte.

“4° Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

“5° Deniénganse las restantes pretensiones.

“6° Si no fuere apelada, consúltese con el H. Consejo de Estado.” (fls. 682 a 691 C.1).

ANTECEDENTES

1.- La demanda.- El 22 de octubre de 1987, por intermedio de apoderado judicial constituido en debida forma, presentaron demanda en contra del FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA y de la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- las personas que enseguida se relacionan teniendo en cuenta los diversos grupos familiares tal y como se plantearon en la demanda; son ellas:

- a. HAYDEE CRUZ DE VELÁSQUEZ, en su nombre y en representación de los menores JOSÉ IGNACIO Y ANA CRISTINA VELASQUÉZ CRUZ; y JUAN DARÍO VELÁSQUEZ CRUZ.
- b. MARTHA GILMA HENAO DE MONTOYA, quien, además, representó a la menor BEATRIZ MONTOYA HENAO; IVAN DARÍO, GLORIA EUGENIA, CLARA PATRICIA Y MARTHA GILMA MONTOYA HENAO.
- c. VILMA LETTY SANDOVAL VECKARICH, en su nombre y en representación de CARLOS ALBERTO SERRANO – ABADÍA SANDOVAL.
- d. RUTH MARINA BEJARANO DE GAONA quien representó también a los menores MANUEL ANTONIO, JOSÉ MAURICIO, CESAR GABRIEL Y RUTH JULIANA GAONA BEJARANO.
- e. VICTORIA SOTOMAYOR CORONADO (o de ROMERO), quien representó además al menor GABRIEL ENRTIQUE ROMERO; ABEL LÁZARO y LISANDRO JUAN ROMERO SOTOMAYOR.

- f. ANA MARÍA BIDEGAIN GREISING (o de URÁN), quien representó también a los menores ANAHÍ, HELENA MARÍA JANAINA, MAIREE CLARISA y XIOMARA URAN BIDEGAIN.

Los mencionados demandantes pidieron que se declarase a las entidades públicas demandadas, solidariamente responsables de los daños y perjuicios que sufrieron con la muerte de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA, HORACIO MONTOYA GIL, PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA, MANUEL GAONA CRUZ, y la de los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado LISANDRO JUAN o JUAN BOSCO ROMERO BARRIOS y CARLOS HORACIO URAN ROJAS, acaecidas en el Palacio de Justicia de Santafé de Bogotá, el 6 y 7 de noviembre de 1985.

En consecuencia, solicitaron condenar solidariamente a los demandados a pagar los daños morales “con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de la suma mayor entonces permitida por la ley”, y por los materiales “de lo que cueste el pleito, incluyendo lo que le deben pagar a los abogados por hacer valer procesalmente sus derechos, fijado el monto, dándole aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados, CONALBOS, para esta clase de pleitos cuota Litis.

“En subsidio:

“el pago a los abogados se hará según lo dispuesto en los artículos 8° de la ley 153 de 1887 y 164 del C. de P. Civil.

“Por el valor, además:

“de la frustración de la ayuda económica que venían recibiendo de su esposo y padre, en la cuantía que resulte de las bases que se demuestren en el curso del proceso, debidamente reajustado en la fecha de ejecutoria de la sentencia concreta o del auto que regule la genérica.

“En el lucro cesante se incluirán los intereses del capital representativo de la indemnización (compensación por falta del uso del capital) que, según el artículo 1.615 del C. Civil, se les está debiendo desde el 7 de noviembre de 1985 y se pagarán lo mismo que aquel, en pesos de valor constante, y,

“de la frustración de los mayores ingresos sociales de la cónyuge sobreviviente y la mayor herencia de los hijos, debido a la prematura muerte de su esposo y padre.

“Otros daños

“Se pagarán, también, a los demandantes, los daños y perjuicios causados en su vida de relación y en sus condiciones materiales de existencia, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, debidamente reajustado su valor en la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo disponga.

“En subsidio:

“Si no hubiere en los autos bases suficientes para la determinación matemática de los daños y perjuicios que por este concepto corresponden a los demandantes, el Tribunal, por razones de equidad, los fijará, para el conjunto de todos los demandantes, en el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de cuatro mil gramos de oro, dándole aplicación a los artículos 8° de la ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal.” (fls. 5 a 7 C. 1).

Los actores se presentaron al proceso como cónyuges e hijos de los Magistrados fallecidos, detallando los perjuicios que les sobrevivieron por causa de dicho fallecimiento, y narraron que los trágicos hechos sobre los cuales fundan sus pretensiones ocurrieron cuando, luego de que un comando del subversivo movimiento 19 de abril , M-19 se tomara por asalto el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, se originó una nutrida balacera entre los guerrilleros y efectivos del batallón Guardia Presidencial, agentes del DAS, del GOES, del COPES de la Policía Nacional, fuerzas combinadas de la infantería y artillería de la Brigada de Institutos Militares, acciones que dejaron como resultado no menos de 95 muertos entre quienes se encontraban 11 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, varias personas desaparecidas, la biblioteca y los archivos destruidos, los expedientes en trabajo acumulado más de 5 años, quemados, el edificio en la ruina con su dotación reducida a cenizas y pérdidas económicas superiores a los cinco mil millones de pesos.

El fatal resultado se debió, a juicio de los demandantes, a las causas siguientes:

- a. Falta de portería;
- b. Falta de un servicio de “inteligencia inteligente”
- c. Improvisación de la operación
- d. Falta de adecuación de los medios empleados y el fin de rescatar sanos y salvos a los rehenes.
- e. La Inutilidad de las llamadas telefónicas que se hicieran desde el interior del Palacio de Justicia.

f. La inobservancia del Derecho de Gentes.

Desarrollaron cada una de las circunstancias constitutivas de este complejo causal en términos que la Sala sintetiza así:

a. Falla de portería. “Casi siempre el Palacio de Justicia careció de vigilancia institucional de parte del Estado”; esa tarea estaba confiada, en los dos únicos puntos de acceso al edificio, a vigilantes privados contratados por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, cuya misión no era la de proteger a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado de una toma guerrillera, o la de afrontarla y rechazarla, pues, para ello no estaban preparados ni equipados.

El personal de Policía Nacional, del DAS y de las Fuerzas Militares solo se vio junto al Palacio el viernes anterior al “holocausto”, frente al anuncio de la toma guerrillera coincidente con la visita al país del señor Presidente de la República Francesa, Francois Mitterrand.

Dicha toma había sido anunciada, con casi un mes de anticipación, mediante un anónimo recibido en el Comando General de las Fuerzas Militares, según el cual “...El M-19 PLANEA TOMARSE EL EDIFICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL JUEVES 17 DE OCTUBRE, CUANDO LOS MAGISTRADOS ESTEN REUNIDOS, TOMANDOLOS COMO REHENES AL ESTILO EMBAJADA DE SANTO DOMINGO; HARÁN FUERTES EXIGENCIAS AL GOBIERNO SOBRE DIFERENTES ASPECTOS, ENTRE ELLOS EL TRATADO DE EXTRADICIÓN” (Fl.28 C. 1).

El 16 de octubre de 1985 se puso en ejecución un refuerzo especial al Palacio de Justicia consistente en un oficial, un suboficial y veinte agentes armados de galil, entre las 06 y las 20 horas, en los días laborables; el servicio de refuerzo debía terminar el 21 de octubre pero el comandante del departamento de policía Bogotá dispuso, verbalmente, su continuación hasta después del 5 de noviembre de 1985.

De las explicaciones que diera el Sr. Ministro de Defensa ante el Senado, transcriben, entre otros, este aparte:

“...confirmadas las amenazas a los magistrados e iniciada la investigación correspondiente, la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la elaboración de un estudio de seguridad del Palacio de Justicia, tarea que organiza el señor Coronel Director de la DIJIN, el 27 de septiembre de 1985, con la conformación de un equipo de oficiales y suboficiales que concluye su trabajo el 15 de octubre de 1985. Debidamente autorizados por la

Dirección General, el personal adscrito a la Sección de Contrainteligencia presenta el 17 de octubre del año en curso, ante el Consejo de Gobierno y la Administración de Justicia, las recomendaciones derivadas del estudio de seguridad ... Se hicieron unas recomendaciones a la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo: modificar el sistema de la barrera móvil del parqueadero, instalar un cordón perimétrico en la entrada principal, instalar vidrios anti balísticos en los despachos, construir un acceso al parqueadero por la carrera séptima, habilitar una salida de emergencia, construir dos garitas, instalar una alarma audiovisual, montar un circuito cerrado de televisión, adquirir un detector de metales, carnetizar al personal que trabaja en el Palacio e identificar los vehículos que tenían acceso al mismo” (fls. 29 a 30 C.1).

Este plan, sin embargo, no se cumplió.

“En la reunión de presentación del estudio sobre la seguridad del Palacio de Justicia estuvieron presentes los Presidentes de la Corte y del Consejo de Estado, doctores ALFONSO REYES ECHANDÍA y CARLOS BETANCUR JARAMILLO y los integrantes de las Salas de Gobierno de una y otra Corporación y entre ellos los magistrados HERNANDO TAPIAS ROCHA y JORGE VALENCIA ARANGO, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el hoy General MIGUEL MAZA MARQUEZ, el autor del estudio, Capitán OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO y otros oficiales de la Policía Nacional y, antes todos ellos, el jefe de la Cartera de Justicia, doctor ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ, le ordenó al Director del FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA que contratara en el acto una mayor y más eficiente vigilancia privada del Palacio y arbitrara los recursos para implementar las recomendaciones del Informe de Seguridad” (fl. 31 C. 1).

Las órdenes del Ministro de Justicia quedaron igualmente incumplidas.

De este modo, el 6 de noviembre de 1985, a las 11:40 A.M., 35 guerrilleros del M-19 se tomaron el Palacio de Justicia, sin que ni un solo agente de policía lo protegiera, pese a la orden del comandante del Departamento de Policía de Bogotá, tal y como lo consideró el Tribunal Especial de Instrucción.

b. La falta de un servicio de “inteligencia inteligente”. La frase está atribuida, según cita que se hace del informe rendido por el Tribunal Especial de Instrucción, al Ministro de Gobierno quien la pronuncia frente a la ineficiencia “... DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, QUE NO HABIAN LOGRADO DETECTAR LA REALIZACION DE UN ACTO TERRORISTA DE CARACTERÍSTICAS TAN ESPECTACULARES QUE SEGURAMENTE HABIA DEMANDADO VARIOS MESES DE PREPARACION Y HABIA COMPRENDIDO EL ESFUERZO NO SOLO DE LOS ASALTANTES SINO DE MUCHAS OTRAS PERSONAS” (fl.35 a 36 C.1).

c. Improvisación de la operación. Los efectivos de las fuerzas militares que participaron en la represión de la toma guerrillera -con excepción del COPES

de la Policía Nacional-, carecían de entrenamiento especializado para afrontar circunstancias de esta naturaleza, lo cual generó una intervención improvisada y tumultaria como lo muestran los miles y miles de impactos de bala sobre la fachada, la espalda y los constados del derruido Palacio de Justicia.

d. Falta de adecuación de los medios empleados y el fin de rescatar sanos y salvos a los rehenes. Los actores citan los 10 pasos a seguir en las tomas guerrilleras de acuerdo con las deducciones de Henry Jagerman, asesor del Gobierno Inglés en la solución de la toma de la embajada de Libia en Londres, enfatizando en que “LA ACCION ARMADA SOLO DEBE PRODUCIRSE CUANDO EL TERRORISTA ESTE EN EL NIVEL MAS ALTO DE FATIGA SOCOLÓGICA (fl.38); de la comparación de estos consejos con los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia, concluyen que el Gobierno y las Fuerzas Armadas se saltaron los 9 primeros y pusieron en marcha el último “Con el empleo de tanques, cohetes, bombas y granadas de alto poder calorífico y destructivo, de uso vedado por el literal f) del artículo 8° del APENDICE I del REGLAMENTO PARA SERVICIO DE TROPAS EN MISIONES DE ORDEN PUBLICO, aprobado mediante la Resolución número 4042 del 12 de septiembre de 1960 donde, como en el palacio de justicia existían abundantes materiales fácilmente combustibles: expedientes, libros, muebles, enchapes de madera, etc. (fl.39 C.1).

e. Las llamadas inútiles. Los actores registran como tales la llamada telefónica que efectuó el doctor Willian Saenz, Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por encargo del Magistrado de esa Corporación, Dr. DARÍO VELASQUEZ GAVIARIA, al Director del DAS, General Miguel Maza Márquez para que, siguiendo un procedimiento recientemente utilizado para cambiar unos vidrios, enviara una grúa o pluma, un malacate, que, por la carrera 7ª sacara a los rehenes.

Nunca se realizó tal intento u otro que buscara el rescate.

Posteriormente se produjo una llamada de la Magistrada HAYDEE ANZOLA LINARES a la cadena radial Caracol pidiendo al Gobierno, a las fuerzas Armadas y a las Cámaras Legislativas que dialogaran con el M-19 y evitaran un baño de sangre con los rehenes.

El Dr. ALFONSO REYES ECHANDÍA, Presidente de la Corte Suprema de Justicia se comunicó con varias personas y cadenas radiales; la cadena Todelar transmitió su solicitud angustiosa:

“SOMOS REHENES DEL M-19 – CLAMABA EL DOCTOR REYES ECHANDÍA – POR FAVOR DIGANLE AL PRESIDENTE QUE CESE EL FUEGO PORQUE SI NO HABRÁ UN HECATOMBE”.

“Ya el día 7, en las horas de la mañana, ante el temor de los rehenes que habían alcanzado a escapar de las balas y las llamas del día anterior, refugiándose en uno de los baños del sector noroccidental del Palacio, de que las Fuerzas rescate no supieran de ellos, enviaron al magistrado del Consejo de Estado REYNALDO ARCINIEGAS B. para que les diera la noticia de que todavía sobrevivían:

“HAY-LES DIJO A QUIENES COMANDABAN LA OPERACIÓN- APROXIMADAMENTE 70 REHENES ENTRE MAGISTRADOS DE LA CORTE, CONSEJO DE ESTADO, AUXILIARES Y EMPLEADOS DE LAS DOS CORPORACIONES. POR FAVOR RESPETEN SUS VIDAS, SON PERSONAS INOCENTES. LOS GUERRILLEROS DESEAN QUE SE ENVÍE UNA PERIODISTA Y A UN MIEMBRO DE LA CRUZ ROJA Y EXPRESEN SU VOLUNTAD DE DIALOGAR ¿QUE LES DIGO?

“Entiendo que no han llegado los de la Cruz Roja. Por consiguiente estamos con toda libertad de acción y jugando contra el tiempo. POR FAVOR APURAR, APURAR, A CONSOLIDAR Y ACABAR CON TODO ...”. (Cfr. “LAS DOS TOMAS”. 2ª. ed. pág. 111 y el diario EL ESPECTADOR del 24 de junio de 1986, pág. 11A).

“Un rocketazo disparado por la espalda del Edificio de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por la calle 12, entre carreras 7ª y 8ª, al baño donde se encontraban escondidos los sobrevivientes de las balas y las llamas llevó el combate a sus últimos estertores y condujo a la muerte a los magistrados MANUEL GAONA CRUZ y HORACIO MONTOYA GIL, al Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado doctor CARLOS HORACIO URÁN y fue la causa de las graves heridas de los magistrados HUMBERTO MURCIA BALLEEN, HERNANDO TAPIAS ROCHA, NEMESIO CAMACHO y el Magistrado Auxiliar doctor NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA.

“Tal fue la respuesta que recibieron los ruegos del enviado de los rehenes sobrevivientes, magistrado REYNALDO ARCINIEGAS:

“LA DE ACABAR CON TODO Y QUE ACABO CON TODO” (fls. 42 a 44 C.1).

I. Inobservancia del derecho de Gentes. Los actores citan el informe rendido por el Procurador Carlos Jiménez Gómez, según el cual:

A los civiles muertos en el Palacio de Justicia les cupo compartir la suerte sombría de muchos, centenares o miles de colombianos, que en diferentes fechas y lugares tendrían que ir al sacrificio sin poder clamar su derecho al escrupuloso rescate si no pudieran alegar el Derecho de Gentes. Todos estos actos, que en muchas direcciones pueden seguramente originar buenos (sic) efectos, en este sentido han engendrado uno malo, pésimo, que el Procurador General no puede disimular: han disminuido el sentimiento de seguridad de los ciudadanos, que mientras no se censure esta demasía saben que en el evento de verter (sic) fortuitamente envueltos dentro de un mismo especio con una cuerda de forajidos, pueden ser exterminados por la Autoridad sin que su inocencia amerite el que se haga hasta el último esfuerzo por su rescate” (fl. 45 C.1).

Dicho esfuerzo no se hizo en lo más mínimo "... con inobservancia del Derecho de Gentes y, desde luego, del artículo 121 de nuestra Constitución, y de la llamada "CLÁUSULA MARTENS", a cuyo tenor que incorporó al ordenamiento jurídico patrio la ley 5ª de 1960:

"LAS POBLACIONES Y LOS BELIGERANTES QUEDAN BAJO LA SALVAGUARDIA Y EL IMPERIO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES, TALES COMO RESULTAN DE LOS USOS ESTABLECIDOS ENTRE LAS NACIONES CIVILIZADAS, DE LAS LEYES DE HUMANIDAD Y DE LAS EXIGENCIAS DE LA CONCIENCIA PÚBLICA". (fls. 22-72 del C. 1)

La demanda citó estos fundamentos de derecho:

"Son aplicables el preámbulo y los artículos 2º, 16. 20 (120-8), 29 y 51 de la Constitución Nacional; 6º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y 4º de la Convención Americana de Derechos o Pacto de San José de Costa Rica, recibidos en nuestro ordenamiento patrio por medio de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972; la Cláusula Martens y el Convenio número 4 de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra, por medio de la ley 5ª de 1960; el artículo 86 del C.C. Administrativo; Decreto 3169 de 1968, Reorgánico del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y disposiciones complementarias que lo adicionan y reforman; los artículo 1º, 2º 4º, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 32, especialmente, 34 y 86 y ss, del C. Nacional (*) Resolución número 00168 del 17 de enero de 1961, por medio de la cual se aprueba el REGLAMENTO P-N-D-G, del servicio de Vigilancia Urbana y Rural que presta la Policía Nacional; la Resolución número 4042 del 12 de septiembre de 1960, "por la cual se aprueba el REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TROPAS EN MISIONES DE ORDEN PÚBLICO ", especialmente sus artículos 39, 44 (d) y (g), 63, 69, 70, 72 y APENDICE, particularmente el artículo 8º, literal f); Decretos 1709 del 2 de junio de 1954, 901 del 25 de marzo de 1959, 3172 del 26 de diciembre de 1968, 111 del 29 de enero de 1970, 1208 del 26 de junio de 1973, 1742 del 30 de agosto de 1973, 820 del 9 de mayo de 1974, 1057 del 5 de junio de 1974, 2525 del 24 de noviembre de 1975 y disposiciones complementarias que los modifican o adicionan, sobre el FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA; 1613 y ss. Del C. Civil; 8º de la ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal" (fls. 73 a 74 C.1).

2.- Trámite procesal.-

El auto admisorio de la demanda fue notificado al Ministerio de Defensa, al Director de la Policía Nacional, al Director del DAS y al Director del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

La apoderada especial de la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL compareció al proceso y pidió pruebas (fls. 132-136 del C.1)

La apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dijo que los hechos de la demanda son “ampliamente conocidos”; se opuso a las pretensiones, pues, la entidad por ella representada tiene funciones preventivas (no represivas), sobre todo labores de inteligencia y, por tanto, su personal “no se encuentra preparado en las lides militares-bélicas”, dado que “no es organismo de reacción o choque”; no le es atribuible, en consecuencia, ninguna falla del servicio, menos cuando “en el informe del Tribunal Especial se da cuenta de la acción valerosa del personal de escoltas del Departamento ...”; a su juicio no fallaron las labores de inteligencia, tanto que a partir de sus informes se adoptaron planes de seguridad sobre el Palacio de Justicia; finalmente pidió pruebas (fls. 144-147 del C.1).

La apoderada del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia se opuso a las pretensiones deprecadas “por carecer de soporte tanto de hecho como de derecho”; dijo que los vigilantes ofrendaron valerosamente sus vidas “evitando que se tomaran puestos estratégicos desde el comienzo de la toma ...” que “el estudio de seguridad se realizó en forma consensuada (sic), pero la premura del tiempo no permitió su realización ...”, y propuso la excepción de “inexistencia de la falla del servicio o de la obligación por parte del Fondo Rotatorio” fundada en el cumplimiento de las funciones asignadas por los decretos 1208 y 1742 de 1973 mediante la contratación de la vigilancia con la firma COBASEC LTDA. Finalizó pidiendo pruebas (fls. 149-152 del C.1).

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA pidió pruebas (fls. 172 y 173 del C.1).

3. Los alegatos de bien probado en la primera instancia.

A) Los apoderados judiciales de la parte demandante, en oportunidad, presentaron un escrito visible a fls.503 a 519 del primer cuaderno; en él, construyen una argumentación que parte de un recorrido histórico sobre el surgimiento y la evolución de la responsabilidad extracontractual del Estado, para concluir que “afirmar, en 1993, como lo ha hecho el apoderado de la parte demandada en este proceso, que “el Estado está exento de toda responsabilidad

pecuniaria cuando su función implica el ejercicio de su soberanía”, es anacrónico; y decir que “según la jurisprudencia nacional y la extranjera, cuando se trata de actos de poder, la regla que domina es aquella de la irresponsabilidad”, es desconocer la realidad pues actualmente la irresponsabilidad estatal constituye la excepción”.

Descienden, luego, a la prueba de los hechos y consideran debidamente configurada la falla en la prestación del servicio público; de ese capítulo se destacan estos apartes:

"a) Es un hecho notorio, extraordinariamente difundido por radio, televisión y prensa que a las once y cuarenta minutos del día 6 de noviembre de 1985 un grupo de integrantes del subversivo movimiento denominado M-19 asaltó el desprotegido Palacio de Justicia de la capital de la República y tomó como rehenes especialmente, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Concejo de Estado, con el anunciado propósito de realzar “un juicio popular” al Presidente de la República y a la vez formular exigencias inaceptable; que el Ejército y la Policía Nacional inició operaciones de contraataque, reforzados después con tanques de guerra y artillería para disparar rockets, que la batalla en el interior del Palacio fue espantosa; que el fuego no cesó a pesar de los insistentes ruegos angustiosos del Presidente de la Corte Suprema y que, después de transcurridos los momentos más terribles en toda la historia de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Publico, todo terminó a las tres y veinte minutos de la tarde del día 7 , con un saldo de noventa muertos, entre estos once Magistrados de la Corte, tres auxiliares de ésta y tres del Consejo de Estado (cuaderno No. 4, folios 195 a 234)".

...

"b; Existe un antecedente de extraordinaria gravedad pues muestra, la conducta desconcertante de la administración: primero, durante varias semanas, prestó un servicio especial de vigilancia en el Palacio de Justicia ante repetidas amenazas contra la integridad de Magistrados de la Corte Suprema y Consejeros de Estado y frente a informaciones recibidas sobre la preparación de una "toma" del Palacio de Justicia por parte de subversivos del M-19, y después retiró la fuerza pública y dejó la tarea de vigilancia a sus guardianes particulares, sin armas apropiadas, contratados desde tiempo atrás por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, (Cuaderno No, 1, fl. 158 a 171)" (fls. 507 a 508 C. 1).

Estas conclusiones están apoyadas en la comunicación que dirige el Ministro de Justicia al Presidente de la Corte Suprema el 30 de septiembre de 1985, informándole de una reunión del Consejo de Seguridad verificada en esa fecha para tratar sobre las amenazas contra los miembros de la Corporación; en el testimonio del General Miguel Maza Márquez quien fue uno de los asistentes a la reunión; en la certificación jurada del General Víctor Delgado Mallarino; en la certificación jurada del Dr. Carlos Betancur Jaramillo; en las declaraciones de los Dres. Gaspar Caballero Sierra y Jorge Valencia Arango, y en el informe que, sobre los hechos, rindió el Tribunal Especial de Instrucción Criminal creado por el decreto Legislativo 3300 de 1985.

Estiman igualmente probado el daño antijurídico que se reclama en el proceso, tanto de orden material como de orden moral, para lo cual examinan cada uno de los núcleos familiares que conforman la parte demandante; y, finalizando, consideran evidente la relación de causalidad, y piden, en consecuencia, un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda.

B) El apoderado de la Nación (POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA) y el FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA expresa también sus opiniones en la epata final de la primera instancia (fls. 520.599 del C.1); pide que se profiera sentencia que absuelva a las entidades públicas, petición que apoya sobre reflexiones de este orden:

Comienza por distinguir la responsabilidad patrimonial del estado de la civil de los particulares, estimando que ésta es general u aquella restringida; esta premisa le permite construir la tesis de que “El Estado está exonerado de toda responsabilidad pecuniaria cuando su función implica el ejercicio de su soberanía. Es así como ni los actos legislativos, ni los actos de gobierno, ni los actos del juez, ni los hechos de guerra pueden dar lugar a una acción de responsabilidad en contra del Estado, cualquiera que fuesen las faltas imputables a sus representantes o agentes.

“Es un principio, el que los daños causados a los particulares por medidas de carácter legislativo no abren ningún derecho a indemnización. La actividad legislativa es un efecto una manifestación de soberanía, la defensa y la actividad judicial también lo son, y lo propio de la soberanía es poderse imponer a todos sin que alguno pueda reclamar compensación.

“En estos casos sólo el Legislador puede determinar, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad del daño, según las necesidades y los recursos del Estado, si se debe reconocer una compensación (que no es lo mismo que una indemnización).

"En síntesis según la jurisprudencia nacional y la extranjera, cuando se trata de actos de poder público, la regla que domina es aquélla da la irresponsabilidad pecuniaria del Estado. Esta regla se aplica en las relaciones del Estado con sus funcionarios, en el ejercicio de actividades de defensa, en la función legislativa, en las actividades de control de orden público, en la función judicial,..." (fls.522 a 523 C.1).

Continúa con el listado de los elementos cuya concurrencia, por regla general, compromete la responsabilidad patrimonial del Estado; se detiene en las características que ha de revestir el daño indemnizable dejando entrever cierta posición crítica a la reparación del daño moral, y repasa la noción del nexo causal y de las causales de exoneración que los destruyen impidiendo que el daño sea imputable al demandado.

Prosigue con el análisis de la falla el servicio y del principio de la relatividad de la misma y advierte:

“La falla del servicio comporta grados. La jurisprudencia tradicionalmente ha distinguido faltas simples y faltas graves. Esta distinción tiene importancia por cuanto no toda falla del servicio tiene como consecuencia el deber de reparar. Ciertos servicios, que la jurisprudencia ha considerado particularmente difíciles, no responden sino por aquellas faltas consideradas graves. Tal es el caso de las actividades de conservación del orden público, la lucha contra incendios. Y la responsabilidad hospitalaria entre otros. De otra parte, las circunstancias pueden transformar en falta simple, no generadora de responsabilidad, una falta que hubiera sido grave en tiempo de normalidad” (fl. 531 C.1).

Después de dar algunos trazos generales sobre la responsabilidad sin falta, sobre todo de la que se funda en el riesgo, hace algunas acotaciones sobre “las formas de reparación” del daño y sobre la indemnización a forfait, para con apoyo en la sentencia de esta Corporación del 7 de diciembre de 1989 de la cual fue ponente el Dr. Gustavo de Greiff Restrepo, señalar la pensión vitalicia creada por la ley 126 de 1985 para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Trazado este marco general estima que “la responsabilidad del Estado se excluye en el presente caso, no sólo porque se trató de actos o hechos ejecutados en ejercicio y para la protección de la soberanía del Estado, sino además por razón de la falta de pruebas encaminadas a demostrar las afirmaciones de la parte atora” (fl. 538 C.1).

Sostiene su aserto en que “...no hay prueba que permita establecer una falla del servicio consistente en la ausencia de resistencia a la toma guerrillera, ni de la falta de un servicio de portería en el Palacio de Justicia, por parte de los diferentes organismos de Seguridad del Estado”, asunto que desarrolla así:

“a) En el momento de la “toma” las instalaciones del Palacio de Justicia, además de la vigilancia normal y cotidiana, se encontraban custodiadas por los

vigilantes de la empresa privada de seguridad, COBASEC LTDA, cuyos servicios habían sido contratados por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, tal y como se encuentra demostrado en el expediente.

“b) Dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia se encontraban escoltas que protegían a Magistrados, pertenecientes a organismos de Seguridad del Estado, como el Departamento de Seguridad, DAS y de la Policía Nacional, quienes en un primer momento, junto con los vigilantes privados, repelieron el ataque sorpresivo y violento de los guerrilleros del M-19, que dado el carácter fratricida de la “toma” no permitió una mayor resistencia, cayendo abatidos en primera instancia varios de los vigilantes y el señor administrador del Palacio de Justicia” (fl. 539 C.1).

c) Los soldados pertenecientes al Batallón Guardia Presidencial y agentes de la Policía Nacional que vigilaban el sector acudieron a poco de haberse escuchado los primeros disparos.

d) El anónimo, que no era más que eso, anunciaba la toma para el 17 de octubre; como no se presentó en la fecha anunciada “era indicio de que no iba a ocurrir nada”; no obstante “los organismos de seguridad del Estado estuvieron en alerta y se ordenó tomar las medidas de seguridad pertinentes ...”; agrega, con fundamento en la intervención del Ministerio de Defensa ante el Congreso de la República, que no existía otra fuente que permitiera prever la toma guerrillera, y que las informaciones de prensa, sobre la realización de capturas, carecían de veracidad.

e) Se habían tomado “algunas medidas de seguridad especiales ...” tales como la de proporcionarle escoltas a los magistrados... debido a las amenazas ...razón que motivó a la DIJIN a elaborar un estudio de seguridad del Palacio de Justicia ...”; algunas medidas se alcanzaron a implementar y otras no, por cuanto el tiempo resultó muy corto.

Cita de nuevo in extenso al Ministerio de Defensa, en cuya intervención se lee lo siguiente:

“Como cosa curiosa, si es que en esta vida hay algo curioso, los señores que estaban interceptando los teléfonos de los señores Magistrados, eran los mismos que habían sido capturados y puestos a órdenes de la justicia por interceptar los teléfonos de nuestro admirado Ministro Rodrigo Lara Bonilla; pero ya estaba en libertad. Lógicamente están ahora a órdenes de los respectivos jueces, no sé hasta cuando” (fl. 547 C.1).

En lo demás, el Ministerio se refiere a la petición del Dr. Alfonso Reyes Echandía para el retiro del refuerzo policial y el memorialista concluye este punto citando al General Víctor Delgado Mallarino, quien se desempeñaba como Director General de la Policía” en relación con las medidas de seguridad adoptadas para el Palacio de Justicia.

Respecto de la falta de un servicio de “inteligencia inteligente” señala que la observación del Ministerio fue de carácter general y estuvo referido a las limitaciones propias de un Estado, como el nuestro, “dependiente y cuya economía no tenga un buen grado de desarrollo”; apoya su tesis con la sentencia de 4 de agosto de 1988, de la que fue ponente el Consejero Julio Cesar Uribe Acosta, y la de 2 de noviembre de 1960, con ponencia del Dr. Carlos Gustavo Arrieta, atinentes las dos a la relatividad de la falla del servicio.

Con base en la declaración certificada de los Generales Jesús Armando Arias Cabrales y Miguel Vega Uribe, sostiene que “... la decisión del Gobierno de no negociar, no implicó nunca una actitud de rechazo al diálogo con los subversivos. Se tuvo siempre en cuenta el peligro que corrían las personas que se encontraban como rehenes del grupo guerrillero, y la operación militar se desarrolló teniendo en cuenta dicha circunstancia” (fl. 558 C.1).

Se refiere luego a lo que se denomina en la demanda “llamadas inútiles” y afirma que, según la declaración rendida en el proceso por el General Maza Márquez, éste no recuerda la llamada que le hiciera el Dr. Sáenz por encargo del Magistrado Darío Velásquez; que sí se intentó, por los cuerpos de Bomberos, el rescate con grúas o malacates, pero que la intención se frustró con los disparos; y que, y esto lo desprende de la declaración del general Delgado Mallarino, “vale la pena destacar el inmenso esfuerzo desarrollado por la Policía, a través de su cuerpo especializado, el GOES, para rescatar a los Magistrados”.

En cuanto al reproche que hace la demanda respecto del desconocimiento del derecho de gentes, expresa que tal quebranto se produjo, desde la iniciación de la toma del Palacio de Justicia, por parte del grupo guerrillero M-19, situación que indujo al Gobierno a tomar la decisión de no negociar” porque ello implicaría someter la soberanía el Estado a un puñado de terroristas” , conducta ésta reconocida y respetada por el artículo 3 del Protocolo II de Ginebra.

En cambio el Gobierno siempre estuvo dispuesto a dialogar con los guerrilleros, utilizando la intermediación de la Cruz Roja Colombiana, labor que resultó infructuosa por el rechazo violento del grupo armado; por otra parte, la estructura del edificio no facilitó la labor de rescate de los rehenes.

Sobre el informe elaborado por el Tribunal Especial de Instrucción, señala que:

“...no prueba en este proceso nada distinto del simple hecho de que esta comisión de ilustres profesionales integrada por el Gobierno Nacional, realizó una labor de instrucción criminal respecto de la cual rindió unas conclusiones a las cuales el Gobierno, insertándolas en el Diario Oficial quiso darles publicidad. La “investigación” realizada por el llamado Tribunal Especial constituye la etapa sumarial de los procesos penales iniciados con ocasión de la “toma” del Palacio de Justicia. De hecho, su misión era la de investigar y emitir unas conclusiones y no la de proferir un fallo o sentencia.

“Lo anterior se demuestra con la simple lectura de los artículos 1° y 2° del Decreto 3300 del 13 de noviembre de 1985, por el cual se creó el mencionado Tribunal y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1° Créase un Tribunal Especial de Instrucción integrado por dos (2) Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, encargado de investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta del Palacio de Justicia de Bogotá, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

“ARTÍCULO 2° Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Tribunal Especial de Instrucción tendrá las facultades que las normas vigentes asignan en materia de instrucción criminal.”

“Acorde con el Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174). Según la misma obra, sirven como medios de prueba, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez (artículo 175). Así mismo, el juez debe practicar personalmente las pruebas (artículo 181).

“Ese Diario Oficial, tampoco es una prueba documental en sí mismo, toda vez que no tiene carácter de documento público, ni siquiera tiene firma y no reúne las condiciones del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, las publicaciones en periódicos oficiales, como es el caso del llamado Diario Oficial, debidamente autenticados, tiene el valor de copias auténticas de los documentos públicos que en ellos se inserten (artículo 262 ibídem). Sin embargo el documento original contentivo de las conclusiones a las cuales llegó el “Tribunal Especial” y cuyo texto fue el objeto de la aludida publicación, tampoco tiene el carácter de documento público puesto que no reúne las condiciones establecidas para el efecto por el artículo 251 citado” (fls. 569 a 571 C. 1).

Dar validez a dicho informe -sostiene- equivaldría a trasladar de hecho, sin petición ni decreto previos, las pruebas practicadas por el Tribunal Especial, traslado que, a su juicio, tampoco era posible según deducción que hace la sentencia de esta Corporación del 26 de enero de 1989, cuyo ponente fue el Consejero Carlos Ramírez Arcila.

Desvirtúa también la aplicación del “hecho notorio” como sucedáneo de la prueba al caso controvertido.

Sostiene que el nexo causal no existe, pues “ninguna de las víctimas, falleció por culpa del Estado Colombiano”.

“Todos ellos fueron asesinados, por un comando suicida de un grupo guerrillero, dentro de la acción más espectacular y sangrienta que se haya llevado a cabo en la historia reciente del país” (fl. 578 C.1).

Y, “...aún cuando se hubiera dispuesto más soldados, aunque se hubieran realizado más requisas, el atentado se hubiera producido, quizás con un saldo trágico aún mayor” (fl. 579 C.1).

Del daño material, señala que no ha sido suficientemente probado y que, en buena parte, los que reclaman los demandantes son eventuales e hipotéticos.

Aduce que no están probados los elementos necesarios para determinar el quantum del daño moral, y concluye que ni los hechos debatidos ni los daños reclamados le son imputables al Estado.

C) El Agente del Ministerio Público ante el Tribunal estima “... que las pruebas allegadas al informativo son suficientes para demostrar la existencia de la falla o falta en el servicio, y teniendo en cuenta, lo anotado con relación al criterio que se ha venido adoptando por esa Honorable Corporación, en relación con el tema que nos ocupa, no creemos necesario ahondar más sobre el mismo” (fls. 602).

4. El Tribunal, luego de transcribir las pretensiones y los hechos de la demanda, examina los presupuestos procesales, encuentra establecida la *legitimatio ad causam* de los actores, y sobre el supuesto fáctico de la controversia, señala como probado lo siguiente:

“3.1 La existencia de amenazas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, encargados de elaborar la ponencia para juzgamiento en Sala Plena de la exequibilidad de la ley 27 de 1980, por medio de la cual se aprobó el tratado de extradición con los estados Unidos de América suscrito el 14 de septiembre de 1979. Sobre el particular existen los testimonios del doctor Carlos Betancur Jaramillo (fl. 159 C. 2), Dr. Jorge Valencia Arango (fl. 167,183 C.2), Dra.

Haydee Anzola (fl.176 C.2), y Gustavo Gómez Velásquez (fl.217 y 236 C.2).

“3.2 El conocimiento que el Consejo Nacional de Seguridad tenía desde principios de octubre de 1985, de las amenazas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A folio 103 del C. 4 existe copia auténtica del mismo Consejo, celebrada el 30 de septiembre donde los Ministros de Gobierno y Justicia, y los Directores del DAS y de la Policía Nacional comentan sobre el particular.

“3.3 Que a raíz de tales amenazas, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Policía, realizó un cuidadoso estudio de seguridad, cuya copia idónea aparece a folio 121 C.3.

“3.4 Que el 4 de noviembre de 1985, la Policía retiró la vigilancia que venía prestando al edificio donde funcionaba la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Dando certeza a este hecho se recopilaron los testimonios del Doctor Reinaldo Arciniegas (fl. 191 C.2) Gaspar Caballero (fl. 1 C. 4), Dr. Julio Martin Uribe Restrepo (fl. 20 C. 4), Dr. Hernando Benavides (fl. 26 C.4).

“3.5 Que el propio Presidente del Consejo de Estado, DR. Betancur Jaramillo, explicó que tal orden de retiro de vigilancia, se tomó por el Gobierno sin consultar a los órganos judiciales que allí funcionaban (fl. 159 C.2).

“3.6. Que el M-19 se tomó violentamente el Palacio de Justicia, el 6 de noviembre de 1985, en las horas de la mañana, cegando la vida del personal civil de vigilancia que infructuosamente quiso resistirse, y tomó como rehenes y por asalto a los Magistrados, empleados y ciudadanos que allí se encontraban. Este es un hecho notorio conocido de todo el país, no discutido en este proceso, y aceptado implícitamente en todos los testimonios recogidos en éste y otros procesos, después de los hechos.

“3.7 Que el Gobierno Nacional confrontó a los subversivos, pretendiendo-como era su deber- recuperar el control del orden público y desalojar el edificio. Que para ello usó arma de guerra convencional, tanques, cañones, armas pesadas y gases que atentaron potencial o realmente contra la vida de los civiles ajenos al conflicto que dentro de la

construcción oficial se hallaban involuntariamente. Sobre el particular léanse los testimonios ya citados.

“3.8 Que durante los hechos de toma y recuperación del Palacio de Justicia murieron Miguel Darío Velásquez Gaviria, Horacio Montoya Gil, Pedro Elías Serrano Abadía, Manuel Antonio Gaona Cruz, Lisandro Juan Romero Barrios. Carlos Horacio Urán Rojas. A folios 11, 15, 21, 22, 24, 31, 38 cuad. 3 aparecen las actas de necropsia de las personas nombradas que corresponden a los parientes cercanos de los demandantes.” (fls. 666 a 668 C.1).

Luego, y en cuanto atañe a la falla del servicio, hace estas observaciones:

6.1 Falla en el servicio

“hay lugar a afirmar las fallas del servicio consignadas en otras ocasiones del mismo orden, relacionadas con los hechos del Palacio de Justicia ocurridos en noviembre de 1985 a saber: que el Estado incumplió la obligación de vigilar el edificio del Palacio de Justicia existiendo reales y conocidas amenazas contra quienes allí laboraban por circunstancias coyunturales de orden público reconocidas por el propio gobierno al mantener al país en estado de sitio, que ocurrida la toma por el movimiento guerrillero M-19 el gobierno respondió a la misma utilizando estrategias y armas impropias en tales casos, poniendo en peligro la integridad personal y la vida de los civiles atrapados dentro de la edificación, personas ajenas al conflicto y que finalmente como consecuencia de tales hechos resultaron muertos un sin número de ellos desconociéndose las circunstancias en que ocurrieron tales decesos los agentes que los causaron y los factores humanos o técnicos que concurrieron porque el propio gobierno, borró las huellas y rastros de la tragedia impidiendo seguramente por desorganización que se iniciara y adelantara una investigación judicial precisa técnica y por los funcionarios encargados constitucionalmente de ellos.

“Contrario a una tradición milenaria que hace de ciertos lugares públicos un lugar de seguridad y de concurrencia ciudadana, manifestación esta que tiene su representación más hermosa en el respecto medieval por las ferias que periódicamente se hacían en los burgos, o en la imposibilidad de retener a alguien que se acogiera a la protección de las catedrales, el gobierno de entonces, abandonó el

Palacio Supremo de Justicia del país, olvidando, no sólo su simbolismo sino el lugar donde él se encontraba, la plaza mayor de la Nación.

Esta vigilancia era necesaria no solo por la representación del lugar, sino principalmente por las amenazas que se cernían sobre los magistrados de la Corte Suprema que conocían de una demanda de inexecuibilidad contra el tratado de extradición firmado con los Estados Unidos de América del Norte, y por la razones graves de orden público de todos conocidas.

“Resultado de ésta omisión fue la toma que del Palacio hizo el M-19 y que se quiso justificar sin éxito, alegando que el entonces presidente de la Corte Suprema, doctor Alfonso Reyes Echandía, había dado la orden de retirarla cuando sabemos que el citado no tenía la posibilidad administrativa de hacerlo pues allí funcionaban dos entes autónomos, donde decisiones de tal naturaleza se consultaban a las dos plenarios.

“Hecha la toma el Gobierno Nacional confrontó como era su deber, a los rebeldes ocupantes del palacio intentando regresar la situación a la normalidad pero utilizando unos medios absolutamente inidóneo, armas de guerra convencional propias para dominar posiciones, que en un recinto cerrado y urbano, ponían en peligro a los civiles ajenos al conflicto que se utilizaban como rehenes del grupo guerrillero.

“La conclusión en este punto de la falla será que hay hechos imputables a la administración contrarios a la conducta que se espera de ésta, reprochable y que dan lugar a una falla en el servicio” (fls. 672 a 674 C.1)

Finalmente, reconoce perjuicios morales en favor de los demandantes, y, en relación con los materiales encuentra “... que por resoluciones 1067/86, 1065/86, 7047/86; 974/86, 8678/86, 6021/86, 9708/86, 26269/87, 637/87, 7935/86, 7380/86, 9209/87, 4922/86, 5643/86 y 6786/86, visibles a los folios 156 ss, 176 ss. Del cuaderno No. 4, se les reconoció a los grupos familiares Velásquez Cruz, Montoya Henao, Serrano – Abadía Sandoval, Gaoba Bejarano, Romero Sotomayor y Urán Bidegain, pensión de jubilación post-mortem, prestaciones sociales, seguro por muerte. Es indudable que se produjo una lesión patrimonial pero este perjuicio fue compensado por el Estado en aplicación a la ley 126 de 1985 dictada con ocasión de aquellos lamentables hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

“Los documentos antes relacionados nos indican que a las personas e hijos de los funcionarios fallecidos se les reconoció una pensión vitalicia

equivalente a un 75% del total de los ingresos que percibían las víctimas. Para las esposas, siempre que permanezcan en estado de viudez, y para los hijos hasta cuando cumplan la mayoría de edad.

“Lo anterior está de acuerdo con las tesis del H. Consejo de Estado que nos indican que para reconocer perjuicios materiales se toma un 75% para la esposa e hijos y un 25% se considera como gastos que la víctima necesita para su propia subsistencia.

“Atendiendo lo expresado los perjuicios materiales deben negarse.

“En el informativo existe prueba que el Dr. Manuel Antonio Gaona Cruz se desempeñaba como catedrático en la Universidad Externado de Colombia, donde percibía emolumentos por un valor mensual de \$72.864.00 (inspección judicial que aparece a folios 72, 73 y ss. Cuaderno 4) retribución que su familia dejó de recibir y que si no hubiera muerto continuaría disfrutando. En consecuencia debe reconocérsele a la esposa e hijos por este concepto en un 75% dividido en partes iguales, se deja un 25% como gastos propios del occiso.” (fls. 676 a 677 C.1)”.

5.- Las dos partes quedaron inconformes con lo decidido por el a-quo y recurrieron en apelación al fallo, recurso que fue sustentado ante el ad-quem, así:

“A. El apoderado de AYDEE CRUZ DE VELÁSQUEZ, JUAN MARIO, JOSÉ IGNACIO Y ANA CRISTINA VELÁSQUEZ CRUZ; de MARTHA GILMA HENAO DE MONTOYA, JUAN DARÍO, GLORIA EUGENIA, CLARA PATRICIA, MARTHA GILMA Y BEATRIZ MONTOYA HENAO, y VILMA LETTY SANDOVAL DE SERRANO Y CARLOS ALBERTO SERRANO SANDOVAL, endereza el recurso a obtener:

Primero. Modificación del ordinal 2° para elevar el valor de la condena al pago de perjuicios morales a cada uno de los demandantes Hyde Cruz de Velásquez, Juan Darío, José Ignacio y Ana Cristina Valásquez Cruz; Martha Gilma Henao de Montoya, Juan Darío, Gloria Eugenia, Clara Patricia, Martha Gilma y Beatriz Montoya Henao, y Vilma Letty Sandoval de Serrano y Carlos Alberto Serrano Sandoval.

“Segundo. Modificación del ordinal 3° para adicionarlo con la condena a los demandados a pagar perjuicios materiales a favor de e hijos, Martha Gila Henao de Montoya e hijos y Vilma Letty Sandoval de Serrano e hijo, de conformidad con el petitum de la demanda y las consideraciones de este memorial.

Tercero. Revocatoria del ordinal 5° en cuanto implica denegación de los perjuicios materiales a que se refiere el punto anterior.” (fl. 721 C.1)

Sustenta estas peticiones diciendo que las prestaciones sociales de los funcionarios son compatibles con las indemnizaciones por daños ocasionados con falla del servicio, tesis que apoya con sentencias de la Sala del 5 de octubre de 1989, actor Olga Deyanira Ardila Roncón y de 30 de octubre del mismo año, actor Edilberto Portilla, las dos con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo; de 5 de abril y de 8 de junio de 1990, siendo ponente, en ese orden, los doctores Antonio José Irisarri y De Greiff Restrepo; y de 13 de septiembre de 1991, actor: Melinda Inés Domínguez Molina (fls. 713-722 del C.5)

B.- El apoderado judicial de los actores restantes, interpone el recurso con el objeto de obtener:

“a)- La modificación del ordinal segundo de la parte resolutive del fallo a fin de que se eleve la condena por concepto de perjuicios morales.

“b)- La modificación del ordinal tercero de la parte resolutive del fallo a fin de que la condena al pago de los perjuicios materiales a cada uno de los integrante del grupo familiar GAONA BEJARANO, comprenda todos los que les fueron causados, en la forma como se pedirá para los demás demandantes en este proceso.

“c)- La revocatoria del ordinal quinto de la parte resolutive del fallo, para que, en su lugar, se condene al pago de los perjuicios materiales causados a mis mandantes, por los conceptos impetrados en las pretensiones de la demanda, en las cuantías demostradas en el proceso con las liquidaciones incorporadas en la Audiencia de Conciliación realizada en la primera instancia, debidamente actualizadas como la demanda lo impetra, o en la que aparezca demostrada.

“En lo demás, la parte resolutive del fallo no es objeto de recurso.” (fls. 724-725 C.1).

En cuanto al ordinal 2° solicita, se incremente la cuantía de la indemnización del daño moral, consideradas las dolorosas circunstancias del caso.

Pide también, en cuanto a los perjuicios materiales que la indemnización sea plena, pues, a su juicio, el a-quo decidió acudir a la compensación, para negarla; esta figura –dice- no era oponible en una demanda de indemnización; agrega, apoyado en el historial de la ley 126 de 1985, que la pensión en ella conferida se concedió a título de auxilio que, por lo tanto, no excluye la reparación del perjuicio; siguiendo los lineamientos y la jurisprudencia citada por su colega en el escrito de sustentación que se dejó reseñado antes, llega, con él, a idénticas conclusiones sobre la compatibilidad entre pensión y la reparación de los perjuicios.

C.- El apoderado de la parte demandada expresa su inconformidad con el fallo sobre los siguientes puntos:

1. “En la sentencia apelada no se encuentran demostrados los elementos que la ley exige como requisito indispensable para deducir la responsabilidad del Estado”

“La parte actora no probó la falla del servicio, siendo de su cargo hacerlo, pues el Tribunal dedujo tal conclusión “casi exclusivamente (del) informe rendido por el Tribunal Especial de Instrucción, contenido en el diario oficial No. 37509.”

“ ...”

“De una parte el informe del Tribunal Especial no puede ser tenido como prueba legalmente aceptada dentro del presente proceso y de la otra, los testimonios a que hace referencia el Tribunal son recuentos parciales de lo que algunas personas vivieron durante los hechos, o se trata simplemente de testimonios de oídas que no pueden producir un convencimiento firme en el juzgador sobre la existencia de la supuesta falla” (fl. 807 C.1).

Tampoco se probó el nexo causal entre la muerte de los Magistrados y la supuesta falla del servicio; todos los daños fueron causados por un comando suicida de un grupo guerrillero, configurándose la causal de exoneración consistente en el hecho exclusivo de un tercero.

2. Incongruencia de las pretensiones de la demanda y la sentencia.

En la sentencia “...se condenó a la Nación-Ministerio de Gobierno, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia ...”

“...cuando en las pretensiones de la demanda solamente se había solicitado la condena de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia”. (fls. 814 a 815 C.5).

5.- El concepto del Ministerio Público.- El Procurador Primero Delegado ante esta Corporación critica a la demandada el argumento según el cual el Estado no responde por actos de soberanía; señala los supuestos de la responsabilidad patrimonial –extracontractual del Estado; determina que la falla del servicio consiste en el quebranto de una obligación a su cargo y asume la tarea de establecer el contenido obligacional que debía cumplir en el caso controvertido; con ese propósito precisa las diferencias entre Derecho de Gentes y Derecho Humanitario y el contenido del artículo 121 de la Constitución Política anterior; insinúa la posibilidad de que se ordene la repetición de la condena contra el M-19 y que se reconozca el daño consistente en las “alteraciones en las condiciones de existencia”; en conclusión, considera “... que en el caso de autos la declaratoria de responsabilidad de la Nación Colombiana debe ser declarada por falla del servicio, que se deben analizar las consecuencias patrimoniales del hecho del tercero frente al fallo que se proferirá, que se debe reformar el fallo de primera instancia en lo tocante a los perjuicios materiales y, finalmente, que se debe dar cabida en nuestra jurisprudencia a la indemnización del rubro del perjuicio extrapatrimonial denominado “alteraciones en las condiciones de existencia” (fl. 931 C.5).

6.- Alegaron también los apoderados de los demandantes quienes insistieron en la argumentación construida con ocasión de la sustentación del recurso.

LA SALA CONSIDERA

No es la primera vez que la Sala se debe ocupar del juzgamiento de controversias relativas a los trágicos hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985, en el Palacio de Justicia de la Capital de la República; se recuerda hoy, a título de ejemplo, los expedientes números 9862, actor MARÍA SIRENA ALVARADO REYES, 8222, actor: CECILIA SIERRA DE MEDINA y Otros; 9276, actor: SUSANA BECERRA DE MEDELLÍN Y OTROS, 8910, actor: JOSÉ MARÍA GUARÍN ORTIZ , en todos los cuales rindió ponencia el Consejero Daniel Suárez Hernández y arrojaron como resultado la declaración de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas demandadas y las condenas consiguientes en su contra.

En el evento sub-judice, la Sala seguirá las directrices y orientaciones trazadas en las oportunidades mencionadas, con las precisiones que exijan las particulares circunstancias del caso.

A.- La legitimación en causa.-En el proceso están legamente acreditados los hechos que en seguida se relacionan:

1. La muerte del Dr. MANUEL ANTONIO GAONA CRUZ; su matrimonio con la Sra. RUTH MARINA BEJARANO (fls. 21 y 22 del C. 2) y el nacimiento de sus hijos MANUEL ANTONIO, JOSÉ MAURICIO, CESAR GABRIEL Y RUTH JULIANA GAONA BEJARANO (fls. 23 a 26 del C.2).

2. La muerte del Dr. MIGUEL DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA (fl. 44 del C. 2), su matrimonio con la Sra. HAYDEE CRUZ ECHEVERRY (FL. 40) y el nacimiento de sus hijos JOSÉ IGNACIO, ANA CRISTINA Y JUAN DARÍO VELASQUEZ CRUZ (fls. 41 a 43 del C. 2).

3. La muerte del Dr. HORACIO MONTOYA GIL (fl. 120 del C. 2) su matrimonio con la Sra. MARTHA GILMA HENAO HOYOS (fl. 112) y el nacimiento de sus hijos BEATRIZ, IVAN DARÍO, GLORIA EUGENIA, CLARA Y MARTHA GILMA MONTOYA HENAO (fls. 115-119 del C. 2).

4. La muerte del Dr. PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA, su matrimonio con la Sra. VILMA LETTY SANDOVAL VEKARICH y la adopción plena del menor CARLOS ALBERTO SERRANO ABADÍA SANDOVAL (fls. 132-137).

5. La muerte del Dr. CARLOS HORACIO URÁN; su matrimonio con la Sra. ANA MARÍA BIDEGAIN y el nacimiento de sus hijos ANAHÍ, HELENA MARÍA JONAINA, MAIREE CLARISA Y XIOMARA URÁN BIDEGAIN (fls. 2-14 del C. 2).

6. La muerte de LISANDRO JUAN BOSCO ROMERO BARRIOS; su matrimonio con VICTORIA CONCEPCION SOTOMAYOR CORONADO y el nacimiento de sus hijos GABRIEL ENRIQUE, ABEL LAZARO Y LISANDRO JUAN ROMERO SOTOMAYOR (fls. 151-157 del C. 2).

De lo probado se deduce que los demandantes son cónyuges sobrevivientes e hijos de los magistrados fallecidos, circunstancias que, según reiterada jurisprudencia de la Corporación, hacen presumir la legitimatio ad causam por activa.

Otro tanto hay que decir de las entidades públicas que han sido señaladas como demandadas en el proceso.

B.- Establecido lo anterior, es menester dilucidar el planteamiento de las entidades demandadas en lo atinente a una supuesta irresponsabilidad del Estado “cuando su función implica el ejercicio de su soberanía”, no explica el contenido de la noción pero al ejemplificar señala “los actos legislativos”, “los actos de gobierno”, “los actos del juez” y los “hechos de guerra”.

La construcción de la irresponsabilidad del Estado fundada en su soberanía, es teoría completamente superada en el panorama jurídico Universal y en nuestro Derecho.

Si bien la instauración del Estado de Derecho y de Sujeción de aquel al ordenamiento jurídico, como supuesto básico del sistema, no desencadenó de inmediato la obligación estatal de reparar los daños que causara a los particulares con su acción, no hay duda de que constituyó fundamento político necesario para la implantación posterior del instituto indemnizatorio.

Relegadas ciertas formulaciones políticas del ancien régime tales como aquella que desligaba al príncipe del orden jurídico (*princeps legibus solutus est*) a través del principio de legalidad y de la concepción del Estado como persona jurídica, paulatinamente se empieza a consagrar y a consolidar el principio de

responsabilidad que, en la época actual, es considerado como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Este tránsito se produce, como lo recuerda el profesor Eduardo García de Enterría, de maneras diversas según los países; los anglosajones, (Inglaterra y Estados Unidos), buscaron la fórmula legislativa; España sigue esa misma vía; Francia encuentra la salida por medio de la creación jurisprudencial; Alemania hace una combinación de tales mecanismos ... etc.

Sobre este tema, el profesor León Duguit apunta lo siguiente:

“Miradas de cerca, soberanía y responsabilidad son dos nociones que se excluyen. Sin duda la soberanía puede ser limitada, y en la concepción de nuestro Derecho público tradicional está militada por el derecho del individuo, como ella recíprocamente limita el derecho de éste. Estas limitaciones recíprocas son reguladas y no pueden serlo más que por la ley, expresión de la voluntad general, emanación de la soberanía misma y que forma el derecho del país. Es, pues, en definitiva el Estado soberano quien crea el Derecho, y siendo así no se puede admitir que pueda ser responsable. En la concepción tradicional la responsabilidad implica una violación del Derecho: y quien crea el derecho por acto de su voluntad soberana, no puede violarle. Así como en los países de monarquía absoluta “el rey no puede hacer mal”, y por tanto no puede ser responsable, el Estado democrático, que no es más que la nación soberana organizada, tampoco puede hacer mal, ni puede ser responsable.

“El Estado soberano no puede ser responsable con ocasión de la ley, expresión misma de la soberanía. No puede serlo tampoco con ocasión de los actos ejecutivo, actos jurisdiccionales o administrativos. Si estos actos, en efecto, son conforme a la ley, la cuestión de responsabilidad no se plantea ni para el Estado ni para el agente público. Si son contrarios a la ley no se plantea para el Estado, pues éste ha hecho una ley, ha creado el Derecho y ha querido que esta ley sea ejecutada. Si no lo es o es violada es que el agente pone su propia voluntad en lugar de la del Estado soberano. No hay, pues, sino una voluntad que pueda ser responsables, la del agente público.

“Todo esto era muy lógico, tan lógico que algunos autores, de tendencia progresista, cuyos escritos gozan de autoridad, no han podido aún sustraerse a esta suerte de obsesión que impone a su espíritu la idea persistente de soberanía. Obligados a reconocer la responsabilidad del Estado está seguramente comprometida en algunos casos, declaran que no es posible cuando el Estado obra como poder público, a menos que la ley no haya determinado expresamente (sic) M. Berthelemy en la 7ª edición (1913) de su *Traité du Droit Administratif* declara aún que en principio el Estado es irresponsable con ocasión de los actos de poder público (pág. 73). Teisser en su interesante obra *Responsabilité de la Puissance Publique*, menos afirmativo. Pero su espíritu continúa dominado por esta idea: que allí donde se manifiesta verdaderamente la soberanía del Estado no puede haber cuestión de responsabilidad. “Las leyes, escribe, constituyen en primer término actos de soberanía, y los daños causados por ellas a los particulares, salvo disposiciones contrarias, no pueden dar lugar a una acción de responsabilidad contra el Estado, ni ante la jurisdicción administrativa ni ante la autoridad judicial.” (num.17).

“Se ve con esto la interdependencia de estas dos nociones de soberanía y de irresponsabilidad. Ella se afirma claramente en estas doctrinas que reconociendo la responsabilidad del Estado en ciertos casos, se apresuran a añadir que es solamente en los casos en que el Estado no obra como poder. Se hace, pues, una brecha al principio de la irresponsabilidad. ¿Pero dónde se detendrá? ¿Cómo se podrá distinguir los casos en que hay manifestación de poder y por consecuencia irresponsabilidad, y aquellos en que hay responsabilidad porque no hay manifestación del poder? Se ha dicho ya que el Estado es una persona soberana por definición, es siempre esta persona y no puede no serlo en ciertos casos y serlo en otros, y si su soberanía implica su irresponsabilidad, no puede nunca ser responsable.” (Las Transformaciones del Derecho Público y Privado-Heliasta- págs. 135 a 137).

Como se ve, al origen de la teoría existen ciertas zonas de la acción estatal frente a las cuales se continuó aplicando la tesis de la irresponsabilidad, en unos casos, y, otras para los cuales su deducción se condicionó a ciertas exigencias especialmente rigurosas, tales como la existencia de “faltas manifiestas y de particular gravedad” o de “faltas administrativas graves”, para algunos servicios públicos. En el primero de los renglones indicados, se situaron por ejemplo, las leyes, los actos jurisdiccionales y los actos de gobierno, los cuales, sin embargo, con el paso del tiempo fueron formando parte de la acción “responsables” del Estado, disminuyendo hasta su extinción, los casos de irresponsabilidad en buena parte de los regímenes jurídicos.

Y, en cuanto a los segundos, las exigencias se fueron eliminando o disminuyendo su rigurosidad, de modo que se facilitó notoriamente la responsabilidad patrimonial a cargo de las personas jurídicas de Derecho Público.

Recorrido similar ha seguido nuestro derecho en el cual, por lo demás, no se conocen antecedentes importantes que permitan señalar una época del Estado patrimonialmente irresponsable; de modo que las afirmaciones de la demanda resultan francamente inaceptables, bien como teoría general, bien como tesis particular para el Estado Colombiano.

Ya la Corte Suprema de Justicia, para entonces encargada de la guarda de la Constitución, en sentencia de 15 de noviembre de 1984, examinando la constitucionalidad del artículo 82 del Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, en lo atinente al control jurisdiccional de los denominados “actos políticos o de gobierno”, dijo “que la distinción entre acto administrativo y acto político o de gobierno, es una distinción teórica que inclusive puede llegar a tener en ciertos casos alguna utilidad conceptual, pero que dentro del sistema constitucional colombiana carece de apoyo normativo, puesto que ninguna cláusula de aquella permite hacer dicha diferenciación que por mayor o sea (sic) el refinamiento a que se llegue, a lo sumo permitiría concluir que dichos actos de gobierno constituyen

apenas una modalidad de los actos administrativos, que no servirá para excluir tales actos del control jurisdiccional”.

Esta concepción jurisprudencial corre pareja con las tesis jusadministrativistas contemporáneas que pretenden reducir al ámbito de discrecionalidad del Estado con el objeto de sujetar la totalidad de su acción al imperio del Derecho y al examen del contralor jurisdiccional, y, por lo tanto, a la posibilidad de que comprometa la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de Derecho Público. En este propósito han revestido especial importancia las reflexiones del profesor García de Enterría al establecer las diferencias entre la discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados, ideas que han sido acogidas en oportunidades diversas por la jurisprudencia española y por la colombiana.

Son estas concepciones las que se respiran en el conjunto normativo de la Constitución Política vigente desde 1991, en especial en el artículo 90 o cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado y que, bajo la Carta Política anterior, habían sido deducidas, por interpretación sistemática y luego de una lenta pero decidida elaboración por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

No es posible, pues, dar cabida a reclamaciones de irresponsabilidad del Estado, máxime si se trata de un Estado Social de Derecho (art. 1° de la C.N.), so pretexto de que la acción dañosa es constitutiva del ejercicio de su soberanía; tal recurso no podrá jamás servir de excusa o de justificación para que el ejercicio del poder desborde los cauces del derecho, y, en el terreno de lo arbitrario, produzca impunemente daños antijurídicos a los asociados.

C.- La falla del servicio.- En el expediente No. 8222, actor; Cecilia Sierra de Medina y otros, que fue fallado el 18 de agosto de 1994 con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, se analizó este elemento con base en el material probatorio recaudado en el proceso; como los medios de prueba allí recogidos se corresponden con los que obran en este proceso, los análisis hechos entonces resultan pertinentes ahora.

“Sobre el particular la parte actora ha expresado que con anterioridad al 6 de noviembre de 1985 el Gobierno Nacional y la propia opinión pública estaban enterados no solo de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19.

“Tales manifestaciones sin duda se ajustan a la realidad procesal, si se toma en cuenta:

“a) Que en la reunión correspondiente al 30 de Septiembre de 1985, el Consejo Nacional de Seguridad trató el tema de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte, según informe rendido por el DAS, el cual fue leído por su Director Maza Márquez, en el cual “Analiza los antecedentes, los hechos más significativos, la credibilidad de las amenazas y presenta conclusiones y recomendaciones”, en tanto que el General Delgado Mallarino, Director General de la Policía Nacional expresa que “los Magistrados en general aceptan las medidas de seguridad que se adopten, salvo el doctor Ricardo Medina Moyano, quien no ha querido que se le dé protección”; el Ministro de Gobierno se refirió a que en el Consejo Nacional de Seguridad se había convenido enviar “una carta a la Corte Suprema de Justicia en la cual se le informara sobre el conocimiento que tenía de las amenazas a algunos Magistrados de la Corte y sobre la necesidad de tomar las medidas del caso para brindarles seguridad”, posición que compartió el Ministro de Justicia, quien además agregó “que tales amenazas no debían mantenerse en reserva sino darse a conocer para que no se convirtieran en una grave presión para los Magistrados y por esa razón resolvió hacerlas conocer a través de los medios de comunicación”. (FIs. 395 y 396 c.2).

“b) Que en el Estudio de Seguridad del Palacio de Justicia elaborado por la DIJIN en el mes de octubre de 1985, en su introducción se lee: “La Dirección General de la Policía Nacional consciente de los riesgos actuales y potenciales que afectan la integridad personal de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la naturaleza de sus funciones y muy especialmente como resultado de los propósitos criminales expresados por bandas organizadas dedicadas al narcotráfico...” (Fl. 143 c.3).

“c) Que el Ministro de Defensa Miguel Vega Uribe al intervenir ante el Congreso manifestó: “El día 16 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares recibió por carta un anónimo que decía (acá tengo el original); el M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre, cuando los magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada de Santo Domingo; harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición. Este es el anónimo que llegó”. (Las Fuerzas Armadas de Colombia y la defensa de las instituciones democráticas, página 55. Folio 98 c.3). En el transcurso de su intervención afirmó luego que en el mismo día que llegó el anónimo, la Dirección de Inteligencia del Ejército “comunicó que existían indicios e informaciones de que el M-19 “pretendía apoderarse del Edificio de la Corte Suprema de Justicia...como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Policía de Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad.... Ese mismo día 23 de octubre, mediante un cassette enviado a una cadena radial, el señor...en un atrevido comunicado... manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido”. (La misma intervención, página 58).

“d) Que en la prensa nacional del 18 y 25 de octubre, en el periódico El Siglo, se informó: “Hallan plan del M-19 para ocupar Palacio de Justicia”.

“e) Que para el 4 de noviembre de 1985, la Policía Nacional retiró la vigilancia que prestaba en el edificio del Palacio de Justicia, sin que al respecto se encuentre en el proceso justificación o explicación alguna para tomar tan irresponsable determinación. La mayor parte de los testimonios recaudados de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, permiten deducir que fue una medida inconsulta, tomada a espaldas de los Presidentes de dichas Corporaciones.

“El entonces Ministro de Justicia en sesión de Consejo de Ministros, manifestaba: “...Tenemos el deber de investigar por qué se retiró el día de la toma del Palacio de Justicia por el M-19, la fuerza que el DAS y la Policía habían asignado para la protección de la Corte y del Consejo de Estado”.

“El doctor Humberto Murcia Ballén expresó: “En varias sesiones plenas de la Corte Suprema de Justicia se decidió que se solicitara la vigilancia policiva indispensable para proteger el palacio y las personas que en él trabajaban... Estos requerimientos inicialmente no fueron acatados...pero unos pocos días antes ocho más o menos, y más precisamente cuando al país vino el señor Presidente de Francia... el Palacio se vio invadido en número múltiple por unidades del DAS, del Ejército y de la Policía. Pero curiosamente en la última semana esa vigilancia se redujo al mínimo, a tal punto que el seis de noviembre de ese año, hacia las once de la mañana,... advertí con sorpresa que el Palacio estaba ya sin vigilancia, la única que encontré al entrar por la puerta de la carrera octava con calle once era dos unidades de la seguridad privada...” (Fls. 139-140 c.3).

“En similar sentido se pronunciaron bajo juramento los doctores Nemesio Camacho Rodríguez, María Helena Giraldo Gómez, Jorge Valencia Arango, Aydeé Anzola Linares, Reynaldo Arciniegas Baedeker, Gaspar Caballero Sierra y Carlos Betancur Jaramillo, todos ellos funcionarios de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, presenciales de los momentos antecedentes, concomitantes y posteriores a la toma. El último en mención, era además el Presidente del Consejo de Estado, estuvo más cerca de las medidas de seguridad y trató el asunto personalmente con el también Presidente de la Corte Suprema de Justicia el doctor Alfonso Reyes Echandía. De la certificación jurada de aquel, estima la Sala conveniente resaltar los siguientes aspectos:

“En el mes de octubre de ese año de 1985, no recuerdo la fecha, se hizo una reunión a la que asistieron las salas de gobierno de la Corte y del Consejo...y unos oficiales de la policía con el fin de discutir el plan que las fuerzas militares habían elaborado para la seguridad tanto de los Magistrados de la Corte y del Consejo como de la edificación misma... Se nos presentó un plan bastante ambicioso, estudiado y completo... En esa misma reunión los señores oficiales informaron que los organismos de inteligencia de las fuerzas militares habían detectado días antes un plan terrorista orientado a la toma del Palacio de Justicia por el M-19; y que a eso precisamente, se debían las medidas que con urgencia había que tomar.... Efectivamente con anterioridad a la visita del Presidente francés se aumentó considerablemente el número de funcionarios de la policía, agentes y oficiales encargados de la vigilancia y se empezó a controlar estrictamente el ingreso al Palacio; esto se hizo hasta unos dos o tres días antes de los sucesos trágicos. El martes 5 de noviembre, después del festivo del 4, el Palacio amaneció solo, con la escasa vigilancia privada que teníamos de tiempo atrás... No tuve en esos días ninguna información hablada o escrita, relacionada con el retiro de la fuerza pública, ni recibí ninguna explicación por parte de las fuerzas de policía y menos por parte del señor Presidente de la Corte...no recibí llamada ni del Ministerio de Justicia ni de organismo militar en la que se me comunicara la disminución o el retiro de la vigilancia policiva... Reitero que el servicio policivo no se suspendió por petición de algún miembro de la Corte o del Consejo y menos por los que teníamos en este momento la vocería de las Corporaciones, el doctor Reyes Echandía y yo... Ni yo dí la orden de retiro del servicio policivo ni el doctor Reyes Echandía pudo hacerlo, dadas las conversaciones previas que habíamos tenido,... Estábamos demasiado compenetrados con el deber que teníamos, y no podíamos dejar a los funcionarios sin protección, bien por capricho nuestro o bien por intransigencia de uno o dos compañeros. Además tuve información que en ese puente anterior a la toma del Palacio, ni siquiera

estaba el doctor Reyes en la ciudad. Creo recordar que estaba en Bucaramanga” (fls. 226 a 233 C. 3).

“De igual manera está acreditada en el proceso la forma como el Gobierno Nacional reaccionó ante la ocupación del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero M-19. Sin obedecer a un operativo estratégicamente estudiado y analizado, sin medir las múltiples y graves consecuencias que de todo orden podían derivarse no solo para el propio Estado Colombiano, sino para las instituciones judiciales amenazadas, haciendo caso omiso de la vida e integridad de quienes sin ser protagonistas de violencia quedaron encerrados en la edificación ocupada, sin atender las llamadas angustiosas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Alfonso Reyes Echandía, quien solicitaba con suficiencia de motivos un cese al fuego, el Gobierno Nacional, con el Presidente de la República a la cabeza no prestó atención oportuna y adecuada a tan angustioso llamado. La única respuesta en la práctica fueron más disparos, más violencia, más agresión, que solo dejarían más muertos entre los guerrilleros y quienes no lo eran, más desolación, más resentimientos, y sobre todo el sabor amargo de saber que la violencia militar había prevalecido sobre el respeto que constitucionalmente la fuerza pública le debía a los jueces y sus colaboradores, quienes sin otras armas que su dignidad y sabiduría jurídica, se hallaron a tan mala hora en el Palacio de Justicia.

“La presencia de personal civil ajeno a la ocupación, integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los Consejeros de Estado, por los funcionarios y empleados de tales corporaciones judiciales, por quienes en razón de sus funciones debían realizar diligencias dentro del edificio, no alcanzaron a impedir el uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales. El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, participaron tropas de la Compañía Antiguerrilla, Escuela de Artillería, Escuela de Caballería, Escuela de Ingenieros, Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Policía Militar, Batallón Guardia Presidencial, Departamento de Policía Bogotá, vehículos Cascabel y Urutú, pistolas, revólveres, fusiles y ametralladoras de diferentes calibres, granadas de fragmentación y cañón, subametralladoras, bombas Kleimer, minas, dinamita, explosivos plásticos, personal y armamento que fueron utilizados precipitadamente, con desconocimiento absoluto de quienes indefensos se encontraron en medio de la violencia, afectándolos por igual, lastimados inmisericordemente y sin diferenciación alguna por las armas de la subversión, o por las de quienes constitucionalmente, de manera paradójica, estaban obligados a protegerlos en su vida e integridad. Lamentablemente, antes que la defensa de las instituciones, lo que se dio fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estado, los que impidieron prever al Gobierno Nacional, las dolorosas consecuencias que traería para Colombia y para sus gentes el sacrificio ilegítimo y precipitado no solo de algunos de los más caracterizados y notables exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos que ajenos a la contienda, sin embargo, en medio de la misma encontraron la muerte.

“En las condiciones anteriormente relacionadas concluye la Sala, con pleno convencimiento, que en el *sub-júdice* sí se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

“Si bien se proyectaron medidas de seguridad, lo cierto es que las mismas quedaron apenas en el papel y allí todavía se encuentran en el informe rendido sobre el particular. La vigilancia incrementada por la visita del Presidente de Francia desapareció cuando el mismo salió de Colombia. Ni la Policía Nacional, ni el Das, ni el Ejército, prestaron custodia alguna para el día de la toma del Palacio, y ello a pesar de que se trataba de una toma anunciada, como la calificaron los distintos personajes del propio gobierno. En verdad resulta de difícil comprensión para la Sala la actitud en extremo negligente, imprevista y desde luego culposa de las autoridades de la República para dejar en la más aterradora desprotección a Consejeros, Magistrados y personal que laboraba en el Palacio de Justicia, a la buena de Dios y con el único respaldo de una exigua vigilancia particular, carente de experiencia y de los medios necesarios para enfrentarse a un enemigo audaz, osado y peligroso, el que venía amenazando de muerte a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el mismo que había anunciado, de tiempo atrás, la ocupación del Palacio donde aquella funcionaba. Era el mismo enemigo que había sido objeto de comentarios en la reunión del Consejo Nacional de Seguridad, organismo de donde surgió la determinación de brindar una especial protección a los referidos funcionarios judiciales y establecimiento de labores.

“El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente eran los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión.

“Pero no solo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes. Con razón el Procurador Primero Delegado ante la Corporación, al emitir su concepto en el proceso No.9276, donde figura como demandante Susana Becerra de Medellín, en términos que la Sala comparte íntegramente, manifestó: “Se observa pues que los principios generales del Derecho de Gentes, o aún del Derecho Internacional Humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno. El Protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligatorio enunciado por el Artículo 3 común... En síntesis, tanto por los Convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano”. Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, “que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes”. (Lo destacado es de la Sala). Deduce lo anterior del criterio expresado en la ponencia para segundo debate en el Senado, de la Reforma Constitucional de 1968, donde se expresó que las reglas y principios contenidos en convenios y tratados internacionales los cuales ha suscrito Colombia “si bien implican poderes sobre las personas y las cosas, suponen también y, esencialmente, limitación en la conducción de las acciones bélicas, pues se han establecido para ello y en guarda de la dignidad de la persona humana, y con el propósito de eliminar la barbarie en los conflictos armados...”. Lo anterior permite concluir, con el citado funcionario” que el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, y que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes - no debe olvidarse que al interior del denominado Derecho de Guerra también

existe una filosofía ética que exige el respeto a la dignidad humana- y, por tanto, constituyó una falla del servicio por la cual la Nación colombiana debe responder patrimonialmente”.

“No comparte la Sala las apreciaciones del apoderado de la parte demandada, en cuanto pretende desconocer que procesalmente la falla del servicio se encuentra debidamente acreditada. Las consideraciones precedentes surgieron de una suficiente evidencia probatoria que el juzgador encuentra bastante para tener por demostrada la falla del servicio, sin necesidad, inclusive, de acudir al régimen de responsabilidad por falla presunta y la consecuente inversión de la carga de la prueba. Es por lo anterior que la Sala, contra el razonamiento del impugnante, estima que en el *sub júdice* sí se le ha dado perfecta aplicación al precepto del artículo 174 del C. de P.C., conforme en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

“Precisamente, con relación al aspecto probatorio del proceso, la parte recurrente ha cuestionado el valor que en tal sentido el *a-quo* concedió a las conclusiones del Tribunal Especial, por cuanto el Diario Oficial que contiene tales conclusiones no prueba otra cosa sino que los miembros de dicha comisión adelantaron una labor de instrucción criminal a la cual el Gobierno quiso darle oficialmente publicidad, sin que tales conclusiones constituyeran un fallo o sentencia. De otra parte aduce que el Diario Oficial tenga carácter de prueba documental en sí mismo, dado que no lo considera documento público por no acomodarse a lo previsto en el artículo 251 del C. de P.C. Argumenta así mismo que no puede considerarse como prueba trasladada en razón a que no provienen tales conclusiones de un “proceso”, ni las pruebas fueron practicadas con audiencia de la partes.

“No comparte la Sala todas las apreciaciones de la parte recurrente en torno al valor probatorio asignado a las conclusiones del Tribunal Especial. De una parte, su calidad de documento público mal podría desconocerse cuando sus autores fueron funcionarios públicos especialmente designados por el Gobierno Nacional para investigar oficialmente lo sucedido en el Palacio de Justicia y al emitirlo cumplían una función pública y lo hacían, desde luego, en ejercicio de su cargo, situación que corresponde a lo previsto en el inciso tercero del artículo 251 del C. de P.C.”.

“En síntesis, la falla del servicio se presentó por partida doble:

De una parte, por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, como personas y como funcionarios, la institución judicial en la cúpula de la rama correspondiente y el Palacio de Justicia que albergaba las dos altas corporaciones jurisdiccionales. La vigilancia adecuada de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, era obligación corriente del Estado; por lo probado en el proceso; esa obligación no se cumplió. Las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, las dificultades por las que atravesaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla, los asuntos especialmente delicados que se debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia, las amenazas graves de que habían sido objeto Magistrados y Consejeros y cuya seriedad fue constatada por las fuerzas de seguridad, exigían que se proveyese de vigilancia y de protección especiales al Palacio de Justicia, así como a Magistrados y Consejeros; y que dicha vigilancia y protección permanecieran mientras la situación de riesgo subsistiera.

Sostener que “el peligro de la toma era el día 17”, y que sin embargo “se puso el servicio hasta el 21”, como muestra de eficiencia en el cumplimiento de la obligación estatal (fls. 319 del C.3), es una explicación que oscila entre la ingenuidad y el cinismo; idéntica cariz tiene la pretensión

de descargar en el sacrificado Presidente de la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad del abandono de la vigilancia del Palacio, la cual, por lo demás, aparece claramente desmentida por los testimonios de magistrados y consejeros y, por sobre todo, por las afirmaciones del entonces Presidente del Consejo de Estado, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, quien sostiene categóricamente que tal orden no salió del Palacio, amén de que, para las fechas en que presuntamente se dio, el Dr. Reyes Echandía atendía diligencias académicas en la ciudad de Bucaramanga.

Por este primer aspecto, pues, se abandonó a su suerte la institución judicial representada por sus cuerpos de mayor jerarquía, desconociendo, por lo tanto, no sólo la obligación de proteger la vida y la integridad física de Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sino también la de velar por la institucionalidad del Estado en una de sus ramificaciones tradicionales: la jurisdiccional.

Curiosamente, todo lo ocurrido se presenta luego bajo un panorama de defensa de las instituciones de la República; ¡valdría la pena preguntar si la rama judicial estaba excluida de este concepto...!

La segunda parte de la actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió como se dijo en la sentencia de la Sala cuyos apartes se transcribieron en ésta, en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos.

Se arrasó a los captores cuya injustificable necesidad, apoyada en la negligencia estatal, desencadenó la tragedia.

Pero se arrasó, al mismo tiempo, a casi un centenar de personas entre las cuales se contaban once Magistrados de la Corte y ocho funcionarios y empleados de esa misma Corporación y del Consejo de Estado y, “protegiendo las instituciones”, se desinstitucionalizó la rama judicial generando horribles y justificados temores entre los miembros que la conforman y falta de confianza entre la ciudadanía respecto de la fortaleza institucional de la rama judicial, en un proceso de deslegitimación que no termina aún.

La atropellada cadena de circunstancias, dolorosas unas, escandalosas otras, gravísimas todas, que presencia inerte la ciudadanía, ha impedido que se evalúen concienzudamente las desastrosas secuelas que, en todos los órdenes, dejaron y siguen produciendo los hechos atroces que aquí se juzgan y cuya sola descripción horroriza el espíritu y contrista el alma de un pueblo noble como el colombiano, todo a contrapelo de cualquier idea de civilización.

Lo dicho muestra hasta qué punto es desacertado invocar la soberanía Estatal como justificante de la acción cuestionada y como fundamento de una pretendida irresponsabilidad patrimonial.

Se hacen estas reflexiones sobre la falla del servicio porque, como se dice en el fallo que ha venido citando la Sala, este es el régimen común de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual, por consiguiente, desplaza cualquiera otro que resultara aplicable; además de las razones que en dicho fallo se explican y que ahora se reiteran, hay que subrayar el papel de control de la acción del Estado, fundamentalmente en el ejercicio de su función administrativa que ha sido confiada a esta jurisdicción. Por él, debe el Juez Contencioso Administrativo determinar, para cada caso concreto, las

obligaciones a cargo de las entidades públicas, su extensión y su infracción o cumplimiento frente a los hechos sometidos a su examen.

d) El Daño.- En cuanto al perjuicio que el señor agente del Ministerio Público deduce de las “alteraciones de las condiciones de existencia”, a parte de lo que se dirá más adelante, hay que anotar que ese punto no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, circunstancia que impide cualquier pronunciamiento del ad-quem.

Los daños morales están correctamente reconocidos y evaluados por el a-quo.

En cuando a los perjuicios materiales, en la sentencia que se ha venido citando, se dijo:

“Cabe precisar, en esta parte de la sentencia, lo relacionado con los cuestionamientos formulados por el impugnante en relación con la llamada indemnización “*a fortait*”, y lo dispuesto en la Ley 126 de 1985, mediante la cual “se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público”, para los funcionarios que murieron “como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación....”norma que igualmente se dispuso aplicar “a los beneficiarios de los miembros de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que hubieren fallecido como consecuencia del asalto iniciado el seis de noviembre del presente año, contra el Palacio de Justicia”.

“De otra parte y con el mismo sentido crítico, hace alusión el apelante a los Decretos 3270 del 9 de noviembre de 1985 “Por el cual se autoriza el pago de unas gratificaciones”, 3381 del 22 de noviembre del mismo año, modificatorio del anterior y 32 74 del 11 del mismo mes y año, por el cual el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia asumió los costos ocasionados por la atención médica y hospitalaria de las víctimas del Palacio de Justicia de Bogotá, así como los gastos generados por la inhumación de quienes allí fallecieron.

“Sin que expresamente lo manifieste el apoderado de la parte demandada, porque no lo hace, deduce la Sala, por la cita de las normas mencionadas y de las providencias cuyos apartes transcribe, que el recurrente plantea una incompatibilidad entre los reconocimientos establecidos en la ley y decretos relacionados, frente a los reconocimientos indemnizatorios que el ejercicio de la acción de reparación directa puedan surgir en favor de los demandantes.

“Sobre este particular, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones y ha fincado el concepto de que en tratándose de indemnizaciones resultantes de fallas del servicio, hay lugar al reconocimiento y pago no sólo de los valores derivados de la relación laboral prestacional de la víctima, sino también de los originados en la indemnización que por el ejercicio de la acción resarcitoria pueda obtener, sin hacer descuento alguno entre las sumas reconocidas, las cuales, por el contrario, pueden acumularse. Se ha tomado como razón diferencial entre uno y otro reconocimiento, el origen de cada uno, de orden laboral el pensional, en tanto que el indemnizatorio proviene del daño ocasionado. De otra parte, también se ha considerado que descontar el valor de las pensiones no resulta equitativo, por cuanto en ella saldrá beneficiada la administración responsable, la que al efectuar el pago que las leyes laborales le imponen, viene a quedar eximida,

en todo o en parte, de la obligación indemnizatoria del daño ocasionado por la acción u omisión en que haya incurrido.

“Conviene recordar cómo en sentencia de 30 de octubre de 1989, expediente 5275, con ponencia del señor Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, se precisó: “La Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y de las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que estas tienen como causa una relación jurídica distinta al motivo que respalda la indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece a una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento deberá ser pleno”. En similar sentido se recuerdan las providencias de 6 de abril de 1990 (Exp. No.5070), junio 8 de 1990 (Exp. No.5814), 28 de septiembre de 1990 (Exp. No.6091), 15 de noviembre de 1992 (Exp. No. 5990), 25 de septiembre de 1992 (Exp. No.6945), 13 de noviembre de 1992 (Exp. No. 4374) y del 13 de septiembre de 1991, Expediente No.6253, actor: Mérida Inés Domínguez de Medina, donde con ponencia del señor Consejero Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en lo pertinente se expresó: “Siguiendo la reiterada jurisprudencia de la corporación, en casos como éste el agente o sus damnificados tienen derecho a la indemnización total y no solo a la especial *“a forfait”* o predeterminadas por las leyes laborales que rigen a la institución... En este orden de ideas, las prestaciones reconocidas a la señora..., cónyuge supérstite, y a sus hijos,... no podrán descontarse de la indemnización que aquí se reconocerá, porque aquellas tienen su causa en la ley (dec. 2063 de 1984) en virtud del vínculo jurídico que ligaba al agente fallecido con la entidad obligada a su pago y de ninguna manera en la falla del servicio que se dejó analizada atrás... En otras palabras, con el pago de esas prestaciones no se estaba indemnizando a los damnificados, sino que simplemente se les estaba reconociendo unos derechos sociales creados por la ley. ... En estas condiciones, como lo ha dicho la doctrina, es admisible el cúmulo de indemnización” (La Sala ha destacado).

“Ahora bien, del análisis desprevenido de las normas citadas por el apoderado de la demandada, es dable inferir que las mismas son de contenido eminentemente laboral, ya se miren desde el punto de vista de una “pensión vitalicia” o bien como una simple “gratificación” (?). Una y otra resultan de la vinculación laboral que las víctimas hubieran tenido con la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público en el primer caso, o con esas mismas dependencias y los Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos en el caso de la gratificación. Por consiguiente, dado el origen legal y laboral de aquellas pensiones y gratificaciones, antes que resarcitorio, resultan, por lo mismo, acumulables con los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso puedan producirse”.

La liquidación del daño material se hará más adelante.

e - En cuanto a los cuestionamientos de las entidades demandadas en relación con el nexo causal, la Sala reitera cuanto dijo en la oportunidad ya señalada:

“Establecidos, pues, los dos primeros elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración, se procede a examinar si entre la falla del servicio y el daño, se presenta una relación de causalidad. En este punto, la demandada ha manifestado que dicho nexo causal no se da, por cuanto las víctimas del Palacio de Justicia no fallecieron por culpa del Estado Colombiano. No se probó siquiera, afirma el impugnante, que los magistrados, funcionarios o civiles desaparecidos, fallecieron como consecuencia de la

acción de las Fuerzas Armadas, “mucho menos resulta jurídico sostener que su muerte fue producida de manera indirecta, por la reacción de las Fuerzas Militares a la toma guerrillera”.

“Para la Sala resulta equivocado el criterio de la parte recurrente y así lo considera por cuanto es incontrovertible que si el Gobierno hubiese tomado las medidas requeridas para lograr una efectiva y real custodia de los Magistrados y una adecuada vigilancia del Palacio de Justicia, o si el manejo táctico-militar hubiera sido más humano, más lógico y medianamente razonable, otras seguramente hubieran sido las consecuencias, no solo con respecto a los guerrilleros ocupantes, sino, especialmente, con relación a las víctimas civiles fallecidas en tan cruento y absurdo episodio.

“Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. En el caso bajo estudio considera la Sala que fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio anteriormente establecida. Fueron tales autoridades quienes con su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron, la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no solo contra la vida e integridad de los magistrados, sino de ocupación por parte del M-19 de la edificación, a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación. Esa contribución estatal traducida en la falla del servicio que le permitió al M-19 tomarse el Palacio de Justicia es la que hace recaer la responsabilidad exclusivamente sobre la Nación y desautoriza la eximente alegada como medio de interrumpir o romper el nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado. Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el *sub-júdice*, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el generado daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el defensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.

“Establecidos entonces los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: la falta del servicio, el daño y el nexo causal entre éste y aquella, resultaba no solo pertinente, sino procesalmente

imperativa la declaratoria de responsabilidad que hizo el juzgador de primera instancia.

“Ahora bien, dada la referencia que se hizo en el fallo apelado al artículo 90 de la Constitución Política vigente y el cuestionamiento que el recurrente formula por estimar que se le dio una aplicación retroactiva a la norma constitucional, la Sala encuentra necesario hacer algunas precisiones al respecto. La primero de ellas consiste en que no se trata de que el *a-quo* haya dado aplicación retroactiva a la Constitución Política de 1991 como se dice por el impugnante. De ninguna manera. El Tribunal al hacer referencia al último estatuto constitucional simplemente expresó que a partir del 6 de julio de 1991 la responsabilidad del Estado fue expresamente consagrada en el texto constitucional. Esa alusión al artículo 90 mal podría entenderse como una aplicación retroactiva. El afirmar que en la nueva norma se consagró constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado, no implica su aplicación retroactiva, en razón a que con anterioridad a su vigencia también las normas constitucionales, especialmente el artículo 16 de la Carta Fundamental habían servido a la jurisprudencia para elaborar la teoría de la responsabilidad estatal por falla del servicio. De otra parte, no puede olvidarse que el manejo jurídico del caso examinado lo orientó el Tribunal por el régimen de responsabilidad administrativa basado en la tesis de la falla del servicio”.

En el presente caso los demandantes se dividen en seis (6) grupos familiares, por lo cual la liquidación se hará por separado aplicando las fórmulas que la Sala ha establecido para procesos de esta naturaleza; la condena quedará así:

Primer grupo familiar: fallecido Dr. Carlos Urán Rojas.

La indemnización comprenderá, en el caso de la viuda, hasta el fin de la vida probable de la víctima, que es de 32.80 años o sea 393.6 meses; y, en el caso de los hijos, hasta la mayoría de esas, así:

Anahí, el 5 de 1990, razón por la cual (sic) solo se le reconoce la indemnización debida; Helena María Janaina, el 21 de abril de 1993; solo se le reconoce la indemnización debida por la misma razón; Mariee Clarisa, el 6 de junio de 1998 y Xiomara el 25 de noviembre del año 2001.

Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que obtenía el occiso era de \$104.100.00 mensuales; de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para atender a su propia subsistencia.

El saldo de \$78.075, se actualizará mediante la fórmula:

$$V.P = V.h \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V.P = 78.075 \frac{398.24}{51.89}$$

$$V.p = 599.202$$

La renta así obtenida se dividirá en dos partes iguales, una para la viuda, de \$299.601 y el saldo, a su vez se dividirá en partes iguales para cuatro hijas a razón de \$74.900 para cada una.

La indemnización comprenderá dos períodos: El primero vencido o consolidado, que corre desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, para un total de 110.13 meses; y el futuro o anticipado, se cuenta desde el 19 de enero de 1995, hasta el fin de la vida probable de la víctima, en el caso de la viuda y en el caso de los hijos, hasta que cumplan la mayoría de edad; este segundo periodo será, respecto de la cónyuge de 393.6 meses; para la liquidación de Anahí y Helena María Janaina cabe advertir que a la fecha de esta sentencia ya han cumplido la mayoría de edad, razón suficiente para que no se les reconozca; para Mariee Clarisa será de 40.17 meses y, para Xiomara, de 82.6 meses.

Indemnización de Ana Bidegain Urán.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 299.601 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 43.517.581$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 299.601 \frac{(1 + 0.004867)^{393.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = 52.451.307$$

Indemnización de Anahí.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 74.900 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 10.879.359$$

Indemnización de Helena María Hanaina.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 74.900 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 10.879.359$$

Indemnización de Mairee Clarisa.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 74.900 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 10.879.359$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 74.900 \frac{(1 + 0.004867)^{40.17} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{40.17}}$$

$$S = 2.726.880$$

Indemnización de Xiomara.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 74.900 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 10.879.359$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 74.900 \frac{(1 + 0.004867)^{82.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{82.6}}$$

$$S = 5.084.276$$

Segundo grupo familiar: fallecido Dr. Manuel Antonio Gaona Cruz.

La indemnización comprenderá, para la cónyuge hasta el fin de la vida probable de la víctima que es de 29.38 años o 352.6 meses y, en el caso de los hijos, hasta cuando cumplan la mayoría de edad; a la fecha de esta sentencia Manuel Antonio y José Mauricio ya han cumplido 18 años por lo cual no tendrán derecho a que se les reconozca la Indemnización Futura; Cesar Gabriel los cumple el 26 de febrero de 1997 y Ruth Juliana, el 15 de diciembre del 2002.

En el caso sub-judice se pudo establecer la renta total que obtenía el occiso en la suma de \$283.474 mensuales; de la cual se descontará un 25% que se presume la víctima destinaba para sus necesidades personales.

El saldo de \$212.605, se actualizará de la siguiente manera:

$$V.P = 212.605 \quad \frac{398.24}{51.89}$$

$$V.P = 1.631.679$$

La renta obtenida se dividirá en dos partes iguales; la primera para la viuda, de \$815.839 y el saldo, se dividirá, a su turno, en partes iguales para los hijos, correspondiéndoles a cada uno la suma de \$203.960.

Indemnización de Ruth Marina Bejarano de Gaona.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 815.839 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 118.502.075$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 815.839 \frac{(1 + 0.004867)^{352.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{352.6}}$$

$$S = 137.367.549$$

Indemnización de Manuel Antonio.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 203.960 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 29.625.555$$

Indemnización de José Mauricio.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 203.960 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 29.625.555$$

Indemnización de Cesar Gabriel.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 203.960 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 29.625.555$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 203.960 \frac{(1 + 0.004867)^{25.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{25.7}}$$

$$S = 4.915.977$$

Indemnización de Ruth Juliana.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 203.960 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 29.625.555$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 203.960 \frac{(1 + 0.004867)^{94.26} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{94.26}}$$

$$S = 15.389.467$$

Tercer grupo familiar: difunto Dr. Miguel Darío Velásquez Gaviria.

La indemnización se hará en el caso de la viuda hasta el fin de la vida probable de la víctima, establecida en 20.56 años o 246.72 meses y en el caso de los hijos hasta cuando cumplan la mayoría de edad; estos últimos sólo tienen derecho a la indemnización debida puesto que a la fecha de esta sentencia todos son mayores de edad. De otro lado se observa que uno de los demandantes, Juan Darío hijo de la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos era mayor de edad (fl. 43 C.4) razón que excluye el reconocimiento de perjuicios materiales.

En el sub-judice se estableció la renta que obtenía el occiso, la cual asciende a la suma de \$222.753 mensuales; de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para atender a sus necesidades personales. El saldo de \$167.065, se actualizará así:

$$V.P = 167.065 \frac{398.24}{51.89}$$

$$V.P = 1.282.173$$

La renta así obtenida se dividirá en dos partes iguales una para la viuda, de \$641.086 y el saldo, se dividirá en partes iguales para los hijos, correspondiendo a cada uno la suma de \$320.543.

Indemnización de Haydee Cruz Echeverry.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 641.086 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 93.118.889$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 641.086 \frac{(1 + 0.004867)^{246.72} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{246.72}}$$

$$S = 91.962.933$$

Indemnización de José Ignacio.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 320.543 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 46.559.444$$

Indemnización de Ana Cristina.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 320.543 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 46.559.444$$

Cuarto grupo familiar: difunto Dr. Luis Horacio Montoya Gil.

Para la indemnización se tendrá en cuenta en el caso de la viuda, la vida probable de la víctima que es de 26.87 años o 322.44 meses y en el caso de su hija Martha Gilma hasta cuando cumplió la mayoría de edad, es decir, el 14 de febrero de 1986, razón por la cual sólo se le reconocerá la indemnización debida.

Respecto de los demás hijos no es posible hacer reconocimiento alguno por perjuicios materiales, puesto que al momento de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad.

Se estableció que la renta mensual que obtenía el occiso, era de \$280.950 mensuales; de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para atender a sus necesidades personales.

El saldo de \$210.712, se actualizará de la siguiente manera:

$$V.P = 210.712 \quad \frac{398.24}{51.89}$$

$$V.P = 1.617.151$$

La renta obtenida se divide en dos partes iguales, una para la viuda, de \$808.575 y el saldo para su hija de \$808.575.

Indemnización de Martha Gilma Henao.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 808.575 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 117.446.966$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 808.575 \frac{(1 + 0.004867)^{322.44} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{322.44}}$$

$$S = 131.415.182$$

Indemnización de Martha Gilma.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 808.575 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 117.446.966$$

Quinto grupo familiar: fallecido Dr. Pedro Elías Serrano Abadía.

La indemnización tendrá en cuenta, en el caso de la viuda la vida probable de la víctima, que es de 22.11 años o 265.32 meses y en el caso de su hijo Carlos Alberto hasta cuando cumplió la mayoría de edad, es decir, el 25 de noviembre de 1989, razón por la cual se le reconocerá la indemnización debida.

En el sub-judice, se pudo establecer que la renta que obtenía el occiso, ascendía a la suma de \$222.754 mensuales; de ella se descuenta un 25% que se entiende la víctima destinaba para atender a su propia subsistencia.

El saldo de \$167.065 se actualizará de la siguiente manera:

$$V.P = 167.065 \quad \frac{398.24}{51.89}$$

$$V.P = 1.282.173$$

La renta así obtenida se divide en dos partes iguales, una para la viuda, de \$641.086 y el saldo para su hijo.

Indemnización de Vilma Llety Sandoval Vekarich.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 641.086 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 93.118.889$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 641.086 \frac{(1 + 0.004867)^{265.32} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{265.32}}$$

$$S = 95.396.001$$

Indemnización de Carlos Alberto.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 641.086 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 93.118.889$$

Sexto grupo familiar: fallecido Dr. Lisandro Juan Bosco Romero Barrios:

La indemnización comprenderá, en el caso de la viuda hasta el fin de la vida probable de la víctima; en este caso de 32.80 años o 393.6 meses, y en el caso de Gabriel Enrique (hijo) hasta la mayoría de edad; cabe advertir que a la fecha de esta sentencia ya la ha cumplido, razón por la cual sólo se le reconocerá la indemnización vencida o consolidada.

Respecto de los demás hijos, no es posible hacer reconocimiento alguno por concepto de perjuicios materiales, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad, por lo que no tendrá derecho a que se les haga reconocimiento alguno por esta clase de perjuicios.

En el sub-judice se pudo establecer la renta que obtenía el occiso, la cual ascendía a la suma de \$114.500 mensuales; de él se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para su subsistencia.

El saldo de \$85.875, se actualizará de esta forma:

$$V.P = 85.875 \quad \frac{398.24}{51.89}$$

$$V.P = 659.064$$

La renta obtenida se divide en dos partes iguales, una para la viuda de \$329.532 y el saldo, para su hijo Gabriel de \$329.532.

Indemnización de Victoria Concepción.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 329.532 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 47.865.113$$

b.- Futura o anticipada:

$$S = 329.532 \frac{(1 + 0.004867)^{393.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{393.6}}$$

$$S = 57.691.343$$

Indemnización de Gabriel Enrique.

a.- Vencida o consolidada:

$$S = 329.532 \frac{(1 + 0.004867)^{110.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 47.865.113$$

En resumen: las indemnizaciones para cada uno de los demandantes, quedarán así:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:	DR. CARLOS URÁN ROJAS
ANA BIDEGAIN DE URÁN	\$95.968.888
ANAHÍ URÁN BIDEGAIN	\$10.879.359
HELENA MARÍA JANAINA	\$10.879.359
MAIREE CLARISA	\$13.606.230

XIOMARA	\$15.963.635
SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:	DR. MANUEL GAONA CRUZ
RUTH MARINA BEJARANO DE GAONA	\$255.869.624
MANUEL ANTONIO GAONA BEJARANO	\$29.625.555
JOSÉ MAURICIO	\$29.625.555
CESAR GABRIEL	\$34.541.532
RUTH JULIANA	\$45.015.022
TERCER GRUPO FAMILIAR:	DR. MIGUEL DARÍO VELÁSQUEZ
HAYDEE CRUZ ECHEVERRY	\$185.081.822
JOSÉ IGNACIO	\$46.559.444
ANA CRISTINA	\$46.559.444
CUARTO GRUPO FAMILIAR:	DR. LUIS HORACIO MONTOYA GIL
MARTHA GILMA HENAO	\$248.862.148
MARTHA GILMA	\$117.446.966
QUINTO GRUPO FAMILIAR:	DR. PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
VILMA LIETTY SANDOVAL	\$188.514.890
CARLOS ALBERTO	\$93.118.889
SEXTO GRUPO FAMILIAR	DR. LISANDRO JUAN BOSCO
VICTORIA CONCEPCION	\$105.556.456
GABRIEL ENRIQUE	\$47.865.113

En mérito de lo expuesto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE los ordinales 1°, 2° y 4° del fallo apelado.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el ordinal 3°, el cual quedará así:

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-GOBIERNO Y JUSTICIA, POLICÍA NACIONAL, FUERZAS ARMADAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y AL FONDO

ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, a pagar solidariamente en favor de los demandantes, los perjuicios materiales, de la siguiente manera:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

Para ANA BIDEGAIN DE URÁN, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$95.968.888.00) M/CTE.

Para ANAHÍ URÁN BIDEGAIN, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.879.359.00) M/CTE.

Para HELENA MARÍA HANAINA, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.879.359.00) M/CTE.

Para MAIREE CLARISA, TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.606.239.00) M/CTE.

Para XIOMARA URÁN, QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.963.635.00) M/CTE.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

Para RUTH MARINA BEJARANO, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$255.869.624) M/CTE.

Para MANUEL ANTONIO, VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$29.625.555) M/CTE.

Para JOSÉ MAURICIO, VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$29.625.555) M/CTE.

Para CESAR GABRIEL, TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$34.541.532) M/CTE.

Para RUTH JULIANA, CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL VEINTIDOS PESOS (\$45.015.022) M/CTE.

TERCER GRUPO FAMILIAR:

Para HAYDEE CRUZ ECHEVERRY, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS (\$185.081.022) M/CTE.

Para JOSÉ IGNACIO, CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$46.559.444) M/CTE.

Para ANA CRISTINA, CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$46.559.444) M/CTE.

CUARTO GRUPO FAMILIAR:

Para MARTHA GILMA HENAO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$248.862.148.00) M/CTE.

Para MARTHA GILMA, la suma de CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$117.446.966.00) M/CTE.

QUINTO GRUPO FAMILIAR:

Para VILMA LIETTY SANDOVAL, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 188.514.890.00) M/CTE.

Para CARLOS ALBERTO, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (93.118.889.00) M/CTE.

SEXTO GRUPO FAMILIAR:

Para VICTORIA CONCEPCIÓN, la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$105.556.456.00) M/CTE.

Para GABRIEL ENRIQUE, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$47.865.113.00) M/CTE.

Expídanse copias a la parte actora por conducto de su apoderado y a las demás partes para su cumplimiento (Art. 115 del C. de P.C.).

Las sumas reconocidas, devengarán intereses corrientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y moratorios después de este término.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN Y PUBLÍQUESE EN LOS ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

MAURICIO SARRIA BARRAGAN

Conjuez

DIEGO MORENO JARAMILLO

Conjuez

LOLA ELISA BENAVIDES LÓPEZ

Secretaria